



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**“ANALISIS INTEGRAL DEL DELITO DE
CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE”**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
SERGIO AROCHE SANCHEZ

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE Y MADRE.

**El señor HUMBERTO AROCHE PERALES
Y
A la señora CELIA SANCHEZ DE
AROCHE.**

A MI FAMILIA.

**Jorge, Javier, Gustavo, Saúl,
Mati.**

**Sandy, Isabel, Karina, Paulina,
Marisol, Jorge, Natalia, Joselin.
Ivon, Israel, Ari.**

Isabel, Elena, Antonio, Angelica.

A DIOS

**Por su gran Apoyo, Dirección,
Rectitud, Comprensión y Cariño
les dedico este trabajo.**

México, D. F.

1994

A LA UNIVERSIDA NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

MI GRAN RECONOCIMIENTO Y ADMIRACIÓN
IMPERECEDERA.

AL Lic. Alfredo Espinosa Soto.

Director del Seminario de Ciencias Penales
gracias a su magnífica dirección de este
seminario, se hizo posible la agilización y
terminación de este trabajo.

A MI ASESOR, Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.

Quien gracias a sus sabios consejos y
atinados comentarios hizo posible la
realización trabajo.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE

1.- Origen del delito de contrabando.....	2
2.- Concepto.....	10
3.- Desarrollo del delito de contrabando a través de la historia en México.....	16

CAPITULO II

LA COAUTORIA

1.- Naturaleza Jurídica de la Coautoría.....	36
2.- Concepto y elementos que lo integran.....	43
3.- Diferencias entre Autor y Coautor.....	49

CAPITULO III

DEFINICION DEL DELITO DE CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE

1.- Concepto.....	62
2.- Elementos positivos del Delito.....	66
3.- Elementos negativos del Delito.....	83
4.- Diferencias entre contrabando y su equiparable.....	86

CAPITULO IV

DELITO DE EQUIPARABLE AL CONTRABANDO Y CONTRABANDO

1.- Formas de ejecución del delito de Contrabando y su equiparable.....	101
1.1.- Delito de Acción.....	104
1.2.- Delito de Comisión.....	106
1.3.- Delito de Comisión por Omisión.....	107
2.- Presupuestos de la Conducta.....	108
2.1.- Conducta Dolosa.....	109
2.2.- Conducta Culposa.....	110
3.- Responsabilidad de los participantes.....	110

3.1.- Responsabilidad Directa.....	112
3.2.- Responsabilidad Indirecta.....	114
4.- Clasificación en orden al resultado.....	118
4.1.- Instantáneo.....	119
4.2.- Permanente o Continuo.....	121
4.3.- Continuado.....	124
5.- Sanciones.....	125

CAPITULO V

LA COAUTORIA EN EL DELITO DE EQUIPARABLE AL CONTRABANDO

1.- La Coautoría en el Delito.....	134
2.- El Tipo Penal.....	137
2.1.- Sanciones de la Coautoría.....	140
3.1.- Formas de extinción de la Coautoría en el delito de equiparable al Contrabando.....	143
4.- Reformas al tipo penal y la penalidad.....	148

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El presente trabajo recepcional que someto a su siempre atinada consideración es consecuencia de una motivación personal del que lo sustenta, con el único objetivo e inquebrantable decisión de que el mismo sirva para aportar aunque sea en menor grado, algo a la gran gama de conocimientos que el Derecho tiene.

La presencia de una calificativa en materia penal, se debe a la necesidad de gravar una pena por la presencia de situaciones o modalidades en la comisión que se estiman notoriamente peligrosas y que debido a esto integra propiamente la calificativa.

El contrabando calificado se constituye por dos elementos: a).- El contrabando, o sea la acción de importar o exportar ilegalmente.- b).- La calificación que no constituye en sí misma una acción separada del contrabando, sino una calidad de la misma con la que se comete y que el legislador estimó grave y que por tanto obliga a un aumento en la pena corporal, como antes dijimos la calificativa se da

en el momento de la comisión del delito y si este momento no llega a presentarse, la calificación no tendrá existencia, debido a esto la tentativa en el contrabando no puede ser calificada.

De acuerdo con su naturaleza la calificación puede atender:

a).- Circunstancias de ejecución que concurren en el momento en que se consume el delito.

b).- A circunstancias de tiempo y lugar que concurren en el momento de consumarse el ilícito.

c).- A circunstancias de calidad del Agente, que concurre en el momento de la consumación.

La tesis en comento se intitula "Análisis integral del Delito de Contrabando y su equiparable". En él trato de plasmar las consecuencias que tiene para la economía del país y sobre todo ver si en efecto el mismo tiene su sanción acorde con el daño que representa, el tema en comento lo dividí para su estudio en cinco capítulos, mismos que a continuación detallo.

En el primero de ellos se hace un esbozo histórico de este delito y su equiparable. En el segundo capítulo se

hace una relación con una figura afín al contrabando que es la coautoría donde señalo su naturaleza jurídica, concepto y sus diferencias posibles.

La definición del delito de contrabando y sus elementos los enmarco en el capítulo tercero de esta exposición, así como sus coincidencias y semejanzas.

El capítulo cuarto es motivo de análisis para ver como se lleva a cabo esta ilicitud y se hace un análisis del delito de contrabando, tomando en cuenta la teoría del delito.

Finalmente en el capítulo quinto hago un planteamiento acerca de las formas de extinción de la coautoría y las reformas que deben hacerse en la ley penal respecto al delito de equiparable al contrabando.

Someto a consideración de la parte revisora la presente tesis con la esperanza y firme convicción de que la misma sea aprobada.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE

Indudablemente que para llegar a comprender de una manera más o menos clara el concepto de Contrabando en la actualidad, tanto en el campo de la ciencia jurídica, como desde el punto de vista económico, es menester remontarnos hasta las primeras épocas de la historia, en las cuales la aparición de este delito, así como las formas de reprimirlo por parte de la Organización Gubernamental, se realizó ya de una manera, hasta cierto punto, organizada.

Y es así como tenemos que ir hasta el antiguo Egipto, en la época de los Faraones, durante la cual simultáneamente con la aparición de todos los derechos destinados a la represión de los delitos en general, el Derecho Penal Tributario encontró su punto de apoyo, y como una de las manifestaciones más claras, se menciona que, en tiempo del Faraón Amasis que gobernó la nación en cuestión de 569 A.C. a 525 A.C., se dispuso que todo aquel ciudadano súbdito que tuviera la obligación de contribuir a las necesidades del Reino y las eludiera de una manera doloso por medio de la ocultación parcial o total de sus bienes, que era la base para que las autoridades pudieran fijar el monto del tributo a cada

contribuyente, debería ser castigado con penas infamantes, como lo son la pérdida de todos sus derechos que, acompañadas a las fuertes multas, dejaban al súbdito en infimas condiciones ante la Autoridad y ante el Faraón, el cual era la última palabra para determinar si el infractor merecía, por ende, la pena de muerte o si solamente con las sanciones anteriores era suficiente para que el desobediente pagara su culpa.

Pero para una mejor comprensión y exposición del tema que nos ocupa, es oportuno y necesario observar lo siguiente:

1. Origen del delito de Contrabando

El contrabando se conoció en todos los pueblos de la antigüedad donde tuvo su extensión el comercio, son pocos en realidad los impuestos que pueden presentar una genealogía como son los aduanales.

Podríamos afirmar que con el primer gravamen que se impuso al tráfico de mercancías, tuvo su origen el primer contrabando. Se tiene conocimiento de que en la India rigieron aranceles sobre el valor de las importaciones y exploraciones, entre aquellos pueblos antiguos que más se distinguieron en el campo comercial y que, como consecuencia de esta actividad se preocuparon de evitar los actos de

contrabando, podemos señalar entre otros a Fenicia y principalmente a Roma.

Los fenicios, en virtud de tener un territorio costero y en extremo reducido, fueron grandes navegantes y desarrollaron ampliamente las facultades con que estaban dotados para el comercio, dirigiendo sus esfuerzos hacia esta actividad y en el comercio relativo a la agricultura y al pastoreo fueron verdaderos maestros.

La fundación de múltiples colonias en España, Sicilia, Cerdeña, Córcega y Agrica, inclusive algunas ciudades de la Península Italiana fue el resultado de sus aventuras marítimas. En todas ellas dejaban endebles vestigios de sus conocimientos, comunicando a los pueblos que frecuentaban no sólo el amor a las artes y a las ciencias, sino también las normas fundamentales del comercio y el fomento del mismo.

El emporio de su comercio fue establecido en la Ciudad de Tiro, que se convirtió en la primera ciudad de Fenicia. El intercambio intenso de géneros y mercancías que los fenicios realizaron entre los pueblos conocidos, se hacían principalmente por medio del comercio marítimo en el que eran verdaderos expertos. Los intereses que manejaban exigían una doble protección; en mar y en tierra, para evitar despojos en las naves que realizaban la travesía e igualmente su descarga en tierra.

Espero, estudiando un poco a través de las diferentes Doctrinas, éstas, del Derecho Penal Tributario y en especial a las que de una manera concisa tocan lo relacionado con los delitos de defraudación fiscal y concretamente, al contrabando, se colige que durante la época antigua (incluyendo en esta primordialmente a Egipto, así como a Grecia y más tarde a Roma), "el Contrabando era considerado como un delito de Fraude a la Nación convertida en Fisco, por lo que, tomando en consideración que la manifestación dolosa del súbdito para eludir una obligación de carácter general, y lesionar el bien público, era castigado casi siempre con la pena de muerte, observando que todas las leyes que al respecto se dictaron en este periodo, iban encaminadas a la representación brutal de los infractores, llegando al extremo de que en la antigua Atenas, el contribuyente que solicitaba a la autoridad le fueron dispensados los impuestos al Estado, sin importar el motivo que lo hubiera orillado a tal determinación, era ipso facto castigado con la degradación cívica, así como con la pérdida de sus derechos, terminando con la pena de muerte en todos los casos, según lo establecía plenamente la Ley del año 356 a.c.". (1)

(1) RIVERA SILVA, Manuel. Derecho Penal Fiscal. 7a. edición. Porrúa. México, 1992. p. 50

Ahora bien, pasando ya a la antigua Roma, cuna de una gran parte de la civilización jurídica, encontramos que en materia fiscal se conocían dos tipos de contribuciones, una: la que consistía en la prestación de servicios personales y que se denominaba como *operare*, mientras que la contribución que se hacía en efectivo recibía el nombre de *tributus*, y constituía la contribución extraordinaria de la persona.

Sin embargo en este tiempo, cuando la comunidad estaba temporalmente incapacitada para cubrir los gastos públicos con los productos de sus bienes, poco o nada se conoció sobre el delito de contrabando propiamente dicho, ya que no fue sino hasta bien avanzado el Imperio cuando se establecieron las contribuciones directas e indirectas, consistiendo las primeras en los impuestos provenientes de los pueblos sometidos y que recibían el nombre de *vectigal* o *stipendium*, y por otro lado los impuestos indirectos que eran los que recaían a los mismos súbditos romanos, los cuales al desobedecer el mandato del Emperador de contribuir a los gastos públicos, eran castigados con la *pignoris capio*, consistenete en la privación de algunos de los bienes del deudor y, en su caso, la destrucción de los mismos por mandato de autoridad, tomando en consideración la magnitud de la falta.

Puede decirse de Roma, que este pueblo se distinguió particularmente en la evitación de los actos de contrabando.

Las devastaciones de las frecuentes guerras que sostuvieron los romanos con los demás pueblos, permitió al estado romano entrar en posesión de innumerables bienes, un gran número de Colonias con que contaban Roma, tanto en la Baja como en la Alta Italia, al norte de los Apeninos, aseguraba un brillante porvenir, al igual que todas aquellas arrebatadas a sus enemigos, tanto en guerras como en conquistas, que dieron a Roma grandeza en el exterior y que victoriosa abrió su seno a la riqueza, industria, comercio y ciencias de los vencidos.

"En Roma, las aduanas existieron desde los primeros tiempos de la Monarquía y su creación se atribuye a Ancomarcio, quien al hacerse dueño del puerto de Ostia, lo abrió al comercio con los extranjeros, indudablemente, la denominación de *Portorium*, que se dio al impuesto, tiene este origen y fue conservado después, a pesar de haberse extendido a los productos que circulaban por tierra". (2)

"Tito Livio dice que los Cónsules suprimieron las aduanas, pero muy pronto hubo necesidad de establecerlas nuevamente en las provincias y César al llevar a cabo sus grandes reformas financieras, volvió a dar generalidad a este tributo, el que resintió frecuentes modificaciones,

(2) PETIT, Eugene. Derecho Romano. 19a. Edición. Porrúa. México, 1994. p. 417.

siendo su cuota, en tiempos de los Emperadores Bizantinos de un doce por ciento sobre el valor de las mercancías".(3)

"El Portorium, comprendía también los derechos de peaje, portazagos y pontazgos, etc. y alcanzaba en esta forma a toda clase de efectos, incluso a los cadáveres que se transportaban de un lugar a otro y a los esclavos, una vez que se fijaba el impuesto, los Publicanos que corrían con su cobro y a quienes se llamaba Partitores, lo hacían efectivo con tanta dureza que la República lo abolió, según Cicerón afirma, no por el gravamen mismo, sino por los abusos que su recaudación producía". (4)

Roma, por el celo guerrero que le era peculiar, destinaba algunas de sus naves de guerra a vigilar los barcos que conducían los géneros y mercancías, en el momento mismo de que entraban a puerto eran sujetos a una vigilancia tal, que muy difícil era para los contrabandistas, el ejercicio de su ilícita actividad.

Todos los objetos cubrían el tributo a la ciudad y entre ellos, se encontraba a los esclavos, a los cuales se les consideraba como simples objetos susceptibles de propiedad, los dueños realizaban el contrabando, dejando de

(3) BERLIRI, Antonio. Principios de Derecho Tributario. 4a. edición. Tecnos. Madrid. 1990. p. 281
 (4) *Ibidem*, p. 282

cubrir los impuestos fijados a sus siervos, a los que, a la entrada de la ciudad los hacían vestir en trajes reservados a los hombres libres.

Por otra parte, mención especial merece la tutela que los romanos desempeñaron en relación con el contrabando de armas, es decir, el contrabando de guerra. Ya en tiempos del Imperio Romano era frecuente encontrar prohibiciones contenidas en las leyes y consistían fundamentalmente en evitar el envío de armas, municiones y víveres a los bárbaros, pero en cierto modo dichas prohibiciones tomaban un alcance de orden interno.

Sabido es que los romanos ignoraban el concepto de neutralidad, y por consiguiente sólo consideraban a los pueblos extranjeros ya como amigos, o como enemigos, y sobre esta base se establecían sus prohibiciones.

En la Edad Media y a través de las infinitas extensiones territoriales, las barreras aduanales de los señores feudales reglaban pesados gravámenes con un sistema de recaudación forzado, de tal manera, que el contrabando consistía en violar las fronteras territoriales, a fin de eludir el pago del tributo y derecho establecido.

A mediados del siglo XVIII, la moneda constituyó uno de los principales objetos del contrabando, en atención a que

su valor intrínseco era más elevado en unos países que en otros.

En el orden de objetos cuya introducción fraudulenta reportaba ventajas económicas, encontramos el contrabando de objetos de guerra, el cual ocupaba uno de los principales entre los demás objetos, sujetos a contrabando.

Para concluir el examen de los antecedentes históricos del contrabando, sólo nos resta añadir que en la actualidad, la mayoría de las naciones, tratan de combatirlo energicamente, principalmente el que se realiza con mercancías cuyo tráfico internacional se encuentra prohibido y entre los cuales podemos señalar por su importancia relevante, los enervantes, que han puesto de relieve la necesidad de concertar tratados internacionales para que todos los países concurren en la represión de su comercio clandestino.

Podemos aseverar por otra parte, que muchos países han suavizado las restricciones que se imponían al comercio en las mercancías permitidas, dando lugar con ello, al auge del comercio, que se traduce en beneficios económicos para los estados y a la desaparición paulatina de los sistemas proteccionistas que subsisten solamente para ciertos artículos cuya libre o moderada importación dañaría la

industria incipiente o necesaria que existe en un país determinado.

La noción aduanal del contrabando, nació a medida que la noción fiscal iba penetrando en el ambiente de las prohibiciones legales. Algunos diccionarios la definen como la introducción y la venta clandestina de mercancías prohibidas o sometidas a derechos arancelarios con lo que se defrauda al Estado; pero en todos los casos, la palabra contrabando supone por supuesto una actividad ilícita, dirigida esencialmente contra los intereses económicos de un orden jurídico establecido.

2. Concepto

"Algunos autores sostienen que la palabra contrabando tiene su antecedente en la expresión *BANNUN*, voz latina con la que se designaba una ley cualquiera, dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados a los habitantes de una nación, de tal modo que la palabra contrabando pasó a significar cualquier acción o comportamiento contrario a una ley o a un edicto en un país o región determinados". (5)

(5) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. 7a. edición. Porrúa. México, 1993. p. 83

Después la expresión se vinculó especialmente a la violación de leyes de carácter fiscal y es entonces cuando aparece la noción de contrabando atendiendo al tránsito de objetos cuya importación o exportación han sido prohibidos.

Consultando al jurista Pavón Vasconcelos, cita para el contrabando las siguientes definiciones:

"Contrabando es el comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los productores y mercaderes particulares.

Mercaderías o géneros prohibidos.

Acción o intento de fabricar o introducir fraudulentamente dichos géneros o de explotarlos, estando prohibido.

Cosa hecha contra un bando o pregón público.

Lo que es o tiene apariencia de ilícito, aunque no lo sea.

Cosa que se hace contra el uso ordinario.

Contrabando de guerra. Armas, municiones, víveres y otras cosas cuyo tráfico prohíben los beligerantes". (6)

(6) Idem.

El contrabando no tiene una naturaleza delictiva como el homicidio o el robo por ejemplo, pues al paso que los actos constitutivos de éstos son delictuosos *per se*, los de contrabando constituyen o no delito, según los tiempos y países y según el régimen fiscal que se adopte. Es más, se ha dicho que considerar al contrabando como delito representa una violación del principio de la libertad comercial. En el libre cambio absoluto no existe delito de contrabando; éste sólo se da cuando hay sistema protector que impide la entrada en un país de ciertas mercaderías o la grava con determinados impuestos (derechos de aduana), para favorecer a la industria nacional.

Se entiende vulgarmente por contrabando, la introducción fraudulenta de géneros procedentes del extranjero sin pagar los derechos de entrada establecidos al efecto por las leyes fiscales. Mas no es ésta la verdadera acepción del contrabando, ya que en ella aparecen confundidos el contrabando propiamente tal, y la defraudación. Conviene exponer el verdadero significado de cada uno de estos términos.

Un autor señala "que contrabando es el acto de introducir en un país géneros procedentes del extranjero, de comercio ilícito o prohibido, sin haber hecho efectivo el importe de los derechos correspondientes, ni haber presentado dichos géneros a la aduana para su despacho. Por otra parte,

defraudación es el acto de introducir en igual forma, todos esos géneros cuyo comercio está permitido, pero que están sujetos al pago de derechos de entrada. Así, por ejemplo, la introducción clandestina de un corte de casimir sin pagar derechos ni presentarlos a la aduana para su despacho, sería defraudación y no contrabando". (7)

En realidad, el contrabando es una variedad de la defraudación, porque en definitiva viene a asegurar la percepción de los ingresos que el Estado percibe a través de sus monopolios (efectos estancados) o de la venta de aduanas. La diferencia estriba en que el contrabando versa sobre objetos de ilícito comercio, mientras que la defraudación se contrae a objetos cuyo tráfico está autorizado, pero sujeto al pago de impuestos o derechos.

Por su parte, existe un autor que, en su Legislación y Jurisprudencia Diplomático-Consular, entiende por contrabando "el comercio que se hace con géneros cuya venta está prohibida por las leyes, por ser dañina a la industria propia, insistiendo que el fin principal de las leyes es el bien y la prosperidad del Estado". (8)

-
- (7) Cit. por RODRIGUEZ DAVESA, José María. Derecho Penal Español. 3a. edición. UTEHA. Madrid, España. 1975. p. 129
- (8) BALFINO CORTES Y MORALES, Alfredo. Legislación y Jurisprudencia Diplomático-Consular. 2a. edición. De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1989. p. 176

A su vez, Canga Argüelles, en su Memoria presentada en el Congreso de Amiens, dice lo siguiente:

"Quitense los alicientes de la ganancia y se quitará el contrabando; sobre la mala calidad de los géneros estancados, aumentar su precio es provocar el interés individual, fomentando los delinquentes para tener el placer de sacrificarlos a la venganza de los reglamentos". (9)

Asimismo el autor en comentario entiende por contrabando "el comercio o producción prohibidos por la legislación vigente, o sea, la introducción de todos los productos o mercancías cuya entrada ha sido objeto de prohibición legal". (10)

El contrabando es un delito de fraude contra la Hacienda pública, es el comercio hecho clandestinamente contra lo dispuesto por las leyes, tales como operaciones de exportación o importación fuera de los lugares habilitados al efecto, sin fiscalización de las autoridades aduaneras.

Cada país tiene sus leyes aduanales. Estas leyes especifican que artículos o productos extranjeros pueden

(9) CANGA ARGUELLES, José. Elementos de la Ciencia de Hacienda. 5a. edición. Pac. México, 1992. p. 115

(10) Ibídem. p. 116

entrar al territorio nacional y también cuales tiene prohibida o restringida la entrada; y esas mismas leyes indican a su vez, cuales son los productos nacionales cuya exportación esté o no prohibida.

Sea cual fuere el caso, los artículos que se importan o exportan deben pagar un determinado impuesto fijado por el gobierno nacional, que le produce importantes ingresos para la realización de sus atribuciones.

Existen ciertos productos cuya entrada o salida no controlada, está terminantemente prohibida; tal es el caso de las drogas y enervantes; oro, materias primas, etc.; por otra parte, existen artículos cuya entrada produciría competencia a la industria local, por lo cual se les grava con elevados impuestos en defensa de la economía nacional. En ambos casos, tanto en el de prohibición como en el de restricción, se estimula al contrabando, porque siempre existen consumidores que prefieren los productos extranjeros a los nacionales y por consiguiente hay vendedores que les proporcionan tales productos, haciendo la importación clandestinamente, eludiendo el pago de impuestos correspondientes; y obteniendo así grandes ganancias.

Un artículo importado en forma legal, tiene entonces forzosamente un precio distinto al que tendría en su país de origen. Es esta diferencia de precios otro de los

entrar al territorio nacional y también cuales tiene prohibida o restringida la entrada; y esas mismas leyes indican a su vez, cuales son los productos nacionales cuya exportación está o no prohibida.

Sea cual fuere el caso, los artículos que se importan o exportan deben pagar un determinado impuesto fijado por el gobierno nacional, que le produce importantes ingresos para la realización de sus atribuciones.

Existen ciertos productos cuya entrada o salida no controlada, está terminantemente prohibida; tal es el caso de las drogas y enervantes; oro, materias primas, etc.; por otra parte, existen artículos cuya entrada produciría competencia a la industria local, por lo cual se les grava con elevados impuestos en defensa de la economía nacional. En ambos casos, tanto en el de prohibición como en el de restricción, se estimula al contrabando, porque siempre existen consumidores que prefieren los productos extranjeros a los nacionales y por consiguiente hay vendedores que les proporcionan tales productos, haciendo la importación clandestinamente, eludiendo el pago de impuestos correspondientes; y obteniendo así grandes ganancias.

Un artículo importado en forma legal, tiene entonces forzosamente un precio distinto al que tendría en su país de origen. Es esta diferencia de precios otro de los

principales elementos para el surgimiento del contrabando, ya que este desnivel de costos estimula al contrabandista, quien puede hacer grandes negocios sobornando algunas veces a los agentes aduanales (en caso de que su mercancía sea descubierta); y una vez pasada ésta a territorio nacional, puede venderla a precios infinitamente más bajos que los tasados por las leyes.

3. Desarrollo del delito de contrabando a través de la Historia de México.

"Entre los antecedentes Legislativos más remotos encontramos la Ley del 24 de noviembre de 1819, la cual estableció en su artículo 15, la necesidad de poner restricciones al contrabando, por conducto de reglamentaciones de resguardos terrestres, no obstante esta ley no estableció lo que se entendía por contrabando y mucho menos estableció las sanciones en su contra.

Posteriormente aparece el Arancel General Interino para Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio el 15 de diciembre de 1821. Al igual que en la Ley de 1819 se omitía la definición y la represión del mismo, pero a pesar de ésto, era de notorio interés ya que trataba

de poner fin a los desmanes que eran perjudiciales para la Hacienda Nacional y para todo el comercio". (11)

Se establecieron requisitos que deberían de cumplir aquellas mercancías que eran introducidas al país. Aquí se siguió el sistema ya impuesto en otros países, que era el comiso de los efectos objeto de contrabando.

En el "Reglamento para la Distribución de los Comisos" expedido por el Congreso el 4 de septiembre de 1823, alcanza dicha pena no solamente para los artículos en cuya entrada y descarga en los puertos se cometieran faltas a las estipulaciones señaladas en el arancel, sino que también a los efectos cuya introducción estaba prohibida, así como a los demás productos cuyo comercio era lícito, pero carecieran de la documentación necesaria de la Aduana de su procedencia. El decomiso era declarado por el Juez competente, que por su producto una vez cubiertos los derechos fiscales y lo que correspondía al Juez según el arancel, al promovente y al escribano, se repartían entre el denunciante y los aprehensores. Además si el contrabando excedía de \$500.00, se publicaba en los periódicos el nombre de la persona y el delito cometido.

(11) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional. 8a. edición. Porrúa. México, 1992. p. 131

En caso de volverse a repetir por la misma persona, le suspendían sus derechos de ciudadano por cinco años. Si reincidía lo expulsaban del territorio. Con las medidas tomadas anteriormente más bien lo que se perseguía era la protección del erario y a los comerciantes.

"En los siguientes aranceles de aduanas expedidos el 11 de marzo de 1837 y el 4 de octubre de 1845, así como la Ordenanza de Aduanas del 31 de enero de 1856, se mencionaron los Puertos de la República que estaban abiertos al comercio extranjero y al cabotaje, las clasificaciones de Aduanas Marítimas, fronterizas, el número de trabajadores, sus emolumentos, sus derechos y obligaciones principales, se establecieron los delitos en que incurrían los empleados al no cumplir con las obligaciones, haciéndose mención que en casos de abusos tanto a la causa pública como a los particulares el castigo era la pérdida del empleo, la inhabilitación para obtener cargo alguno, y el pago de los daños y perjuicios". (12)

Cuando había cohecho o soborno, el empleado sufría penas establecidas, pero si cometía el delito resultando defraudado el Erario Nacional, se castigaba al delincuente con las penas antes dichas, además le correspondía el

(12) RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p. 52

"Crimen de Robo Doméstico con abuso de Confianza", todo dependía de la gravedad de la falta.

Con posterioridad se expidieron decretos estableciendo las Aduanas Fronterizas y de Cabotaje, así como también los requisitos de los efectos extranjeros, entre ellos los derechos que causaban, generalmente todos ellos se referían a ampliar, aclarar o bien modificar anteriores prevenciones y aranceles, pero a pesar de las mencionadas Ordenanzas, no se trataban del contrabando.

No es sino el 31 de enero de 1856, cuando se dan disposiciones expresas sobre el contrabando, el cual aparece en el Decreto de Gobierno denominado "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana", es de gran interés esta Ordenanza para nuestro estudio histórico, el cual empezaremos narrando el estado de cosas que existía en la República, muy especialmente en las fronteras del norte en el año de 1848 hasta la vigencia de Ordenanza de 1856.

Mientras el territorio de Texas y Nuevo México pertenecían a la República Mexicana, no se hizo notar el contrabando que se llevaba a cabo por la frontera norte, bien por lo poco poblado de aquél entonces y de aquel territorio, la falta de transportes, la distancia de los centros de población de la República en donde se hacía el consumo o bien

lo remoto que estaban entonces de nuestras fronteras los centros poblados de la República vecina, no daban aliciente al tráfico ilegal, las guerras que México sostuvo primero con los sublevados de Texas y después con los Estados Unidos, fueron una serie de obstáculos para el desarrollo del contrabando en la frontera Norte.

"Una vez terminada la guerra con los Estados Unidos por el Tratado de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, los límites de la República se acercaron considerablemente a los centros poblados y a la parte cedida al vecino país, aumentando considerablemente la población. Por los cambios anotados, se dejó ver notablemente el contrabando en la frontera norte, esto se debió a los altos derechos establecidos por el arancel del 4 de octubre de 1845, vigente en aquél entonces. El 2 de junio de 1850 la Secretaría de Hacienda autorizó a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas para que enviaran sus resguardos y extendieran su vigilancia fuera de los límites de las demarcaciones y se tomaran las medias necesarias, posteriormente la Secretaría de Hacienda estableció en el artículo 15 de la Ley del 24 de noviembre de 1849 un contraresguardo especial, con el fin de impedir el tráfico ilegal en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas". (13)

(13) FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 10a. edición. Porrúa. México, 1993. p.156

El gobernador de Tamaulipas haciendo uso de las facultades concedidas por la Legislatura expidió el 17 de marzo de 1858 el "Decreto de la Zona Libre", que más tarde fue sancionado por el Congreso de la Unión, las razones que se expusieron para decretar la zona libre fueron de que se consideró lo atrasado de las poblaciones fronterizas por falta de leyes protectoras para el comercio, que encontrándose al frente de una nación mercantil que tiene un comercio libre necesitan de iguales ventajas.

Ahora bien, el comercio de la Unión más tarde se pronunció en contra del Decreto establecido que la zona libre bajo su aspecto legal es injustificada, ya que constituye un privilegio en favor de determinados pueblos que están exceptuados de un 90 por ciento de los derechos de importación perjudicando a los demás, y está por lo mismo en pugna abierta con el principio de igualdad civil sancionado por la Constitución.

Por lo que se refiere a lo económico, estos pueblos protegidos se han convertido en tributarios de las industrias americanas, cuyos productos están obligados a consumir, y así la industria nacional carece de toda protección eficaz, porque lo gravan los gobiernos locales y no puede ni podrá desarrollarse y mucho menos competir con la industria americana que entran ahí libre de todo gravamen.

Las zonas libres han sido objeto de constantes estudios, el temor del contrabando por una extensión inmensa de frontera abierta naturalmente al paso de efectos extranjeros y los intereses creados durante el tiempo de la protección, han sido el principal obstáculo para la supresión de la zona libre, causando así serios perjuicios al desarrollo económico del país.

Todos los efectos extranjeros importados por la frontera de Tamaulipas, sin pagar derecho alguno, llegaban al centro de la República y a todos los estados circunvecinos, haciendo por consiguiente una competencia ruinosa a las mercancías introducidas por las aduanas de Veracruz y Tampico que sí pagaban los derechos arancelarios y que se encontraban debidamente controlados. Semejante mal exigía remedios pronto y enérgicos así el Ejecutivo propuso al Congreso de la Unión otro contraresguardo en las fronteras antes mencionadas el 4 de julio de 1870, siendo sus disposiciones sumamente importantes.

En el capítulo segundo denominado "Del Servicio del Contraresguardo", expresa en su artículo 3o., que el objeto del contraresguardo en la frontera norte, era impedir que se hiciera el contrabando vigilando la internación de los efectos extranjeros, así como la exportación en moneda y metales preciosos.

En el capítulo V el artículo 22 y siguientes del reglamento se establecían las comisiones de vigilancia, que eran nombradas por el Comandante y los Jefes de Sección. Sus atribuciones eran vigilar los pasos y senderos por donde se pudieran transitar los efectos de contrabando. Dichas comisiones podían extender sus excursiones a los estados donde eran llevadas las mercancías de contrabando procedentes de la zona libre.

Las Comisiones tenían facultades para pedir los documentos que cubrieran los cargos y si hubiera sospecha de fraude procederían a presentar los casos a la Sección de Contraresguardo para que ésta procediera conforme al artículo 63 del propio reglamento, en juicio correspondiente, se fijaban los requisitos que debían cubrir los cargos y las penas en los casos de contrabando eran prevenidas en la fracción IV del artículo 23 y IV del Art. 24 de la "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" de 31 de enero de 1856 en vigencia en toda la República, las penas eran aplicadas a lo prescrito por esta ley, así como la pauta de Comisos de 1843.

La "Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas" de fecha 31 de enero de 1856 se distinguió de los ordenamientos anteriores por el método empleado en sus acertadas disposiciones.

El artículo 23 establecía que eran casos de contrabando "La introducción clandestina de mercancías por Costas, Puertos, Riveras, o algún otro punto no habilitado para el comercio extanjero; falta de documentación de las mercancías o la introducción de ellas por los puertos y fronteras a horas desusadas, para evitar el conocimiento de los empleados de las aduanas y el pago de los derechos respectivos".

La exportación también se consideraba contrabando cuando se trataba de dinero, metales y productos del país que se encontraron prohibidos. La importación y circulación de la moneda falsa se equiparaba al contrabando, también la disminución del peso o medida de los géneros, frutos o efectos de calidad, para el pago de los derechos.

En el artículo 24 se hablaba de fraudes cuya característica era la participación de los empleados con los contrabandistas para suplantar los efectos.

En relación a las penas impuestas, el artículo 26 establecía la confiscación y pérdida absoluta una vez probado el hecho, de las mercancías y embarcaciones en que se condujeran, igualmente se aplicaban multas que variaban entre un cinco al veinticinco por ciento del valor de los efectos. Cuando aprehendían a los dueños, consignatarios, conductores, capitanes u otras personas que condujeran los efectos, se

aumentaba la pena a diez años de prisión, publicándose además el nombre del delincuente.

En caso de probarse que alguna casa comercial establecida en la República hubiere hecho o favorecido el contrabando, se publicaba su nombre o razón social en los periódicos y nulificaba su firma para los asuntos con la Hacienda Pública, y no se admitía ningún acto comercial, mercantil u oficial por las Oficinas de Gobierno.

Existían también algunas penas como el doble pago de los derechos de importación y triples según el caso lo ameritaba.

Para los casos de importación y exportación de moneda falsa de cualquier cuña la pena era "la cárcel pública", los autores eran juzgados criminalmente imponiéndoles penas igual que a los salteadores en despoblado.

No se admitían Fianzas o Recursos Administrativos; en el artículo 22 se hablaba de las penas a los defraudadores y cómplices; consistían en la pérdida de los objetos de contrabando y pago de multas comprendidas entre \$200.00 y \$3,000.00, con relación a los empleados la pena era destitución inmediata de sus empleos y lo mismo la publicación de sus nombres en los periódicos, los Capitanes de los buques y los consignatarios de las mercancías que aquellos transportan y que debiendo pagar derechos se

aumentaba la pena a diez años de prisión, publicándose además el nombre del delincuente.

En caso de probarse que alguna casa comercial establecida en la República hubiere hecho o favorecido el contrabando, se publicaba su nombre o razón social en los periódicos y nulificaba su firma para los asuntos con la Hacienda Pública, y no se admitía ningún acto comercial, mercantil u oficial por las Oficinas de Gobierno.

Existían también algunas penas como el doble pago de los derechos de importación y triples según el caso lo ameritaba.

Para los casos de importación y exportación de moneda falsa de cualquier cuña la pena era "la cárcel pública", los autores eran juzgados criminalmente imponiéndoles penas igual que a los salteadores en despoblado.

No se admitían Fianzas o Recursos Administrativos; en el artículo 22 se hablaba de las penas a los defraudadores y cómplices; consistían en la pérdida de los objetos de contrabando y pago de multas comprendidas entre \$200.00 y \$3,000.00, con relación a los empleados la pena era destitución inmediata de sus empleos y lo mismo la publicación de sus nombres en los periódicos, los Capitanes de los buques y los consignatarios de las mercancías que aquellos transportan y que debiendo pagar derechos se

hicieran con descuido de los empleados, en horas en que estuvieran cerradas las aduanas, las penas que se imponían a los empleados era pues, la pérdida de su empleo y por el delito de "Abuso de Confianza" siendo juzgados por Tribunales Ordinarios.

En dicha ley no se intentaba una definición de lo que es el contrabando, pero resumiendo lo esencial, se puede integrar una definición aún cuando incompleta y deficiente.

"El delito de contrabando se constituye por la introducción clandestina de efectos con intención de evitar el pago de los derechos correspondientes, así como por la salida del país de artículos sobre los cuales exista disposición legítima del gobierno que prohíba su exportación". (14)

"El 10. de enero de 1872, aparece el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 92 establecía que los Juicios de contrabando se sentenciarían por los Tribunales Federales, esto es importante mencionarlo, ya que algunas leyes anteriores

(14) Ibídem. p. 158

hacían confusiones respecto de los tribunales a los que pertenecían para su competencia". (15)

El arancel precisaba dos clases de Juicio: el Judicial y el Administrativo, quedando a elección del interesado, debiendo manifestarlo por escrito. Solamente cuando no aparecía el dueño o el conductor de los efectos se seguía la Vía Judicial.

El procedimiento de la Vía Administrativa era todo un Juicio, se formalizaba con la queja del Contador de la Aduana contra el dueño o consignatario de los efectos, contestación que debía hacerse en tres días, pruebas tanto del presunto como del acusador, término para recibirlo, alegatos y por último resolución dictada por la Secretaría de Hacienda.

El 25 de marzo de 1884, el Presidente Manuel González expidió una ley llamada "Ley sobre el Tráfico y Despacho Aduanal de las Mercancías que conduzcan los Ferrocarriles Internacionales de la República".

Esta ley reglamentaba la introducción de las mercancías

(15) AGUILAR Y CABALLERO, Roberto. Elementos de Legislación Fiscal. 2a. edición. Fondo de Cultura Económica. México 1989. p. 27

en los Ferrocarriles autorizados para el tráfico internacional con la República, por Matamoros, por Camargo, por Guerrero, por Nuevo León, por Piedras Negras, por Paso del Norte y por Nogales y demás aduanas fronterizas establecidas o por establecerse.

Las mercancías no causaban los derechos que señalaba el arancel respectivo. Esta ley no hacía referencia a los casos de contrabando, solamente se hablaba de infracciones a la ley, las que se castigaban con multas.

Otra ley fue la del 24 de enero de 1885, derogando la anterior, clasificando por su importancia en delitos, contravenciones y faltas.

Como Delitos el contrabando y las defraudaciones cometidas en convivencia de alguno de los empleados públicos. Como Contravenciones, la defraudación sin convivencia de los empleados, la omisión o la inexactitud en que se incurre respecto de los requisitos señalados; y como Faltas, la omisión o inexactitud de los requisitos expresados que no fueren esenciales para hacer el cobro de los derechos del fisco.

Los empleados públicos de Hacienda también incurrieron en delitos, contravenciones y faltas. Los primeros eran el cohecho, el peculado y la concusión. Los segundos eran las

omisiones en el cumplimiento de sus deberes que ocasionaran o pudieran ocasionar pérdidas para el erario en los derechos y por último las faltas, las omisiones que no implicaran pérdidas.

El artículo 390 definía el delito de Contrabando como: "El que se comete importando o exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni intervención de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, o bien porque se use la violencia".

En el artículo siguiente se equiparaba el Contrabando la importación de objetos que no están sujetos al pago de derechos, si se omite dar el conocimiento respectivo a la aduana que corresponda, la de efectos de guerra durante el término en que la tenga prohibida el Ejecutivo Federal, los efectos procedentes de nación que estén en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, las que se efectúen por Puertos o lugares substraídos a la obediencia del Gobierno, la importación de moneda falsa de cualquier cuña, también se consideraba como contrabando, la internación de mercancías sin el documento que acreditaba su legal importación o el pago de los derechos fiscales.

Continuación el artículo 393, trataba de la defraudación diciendo que: "consiste en pretender eludir en todo o en parte, el pago de los derechos fiscales de importación o exportación ocultando la verdadera calidad y cantidad de las mercancías, o haciendo aparecer éstas por otra maquinaciones como libres de derechos o como gravadas en menor cantidad en el Despacho Aduanal que de ellas se hagan".

En el artículo 401, se fijaban las penas aplicables a los delitos, contravenciones y faltas: pérdidas en favor del erario como indemnización de daños y perjuicios, pago de dobles derechos, multa y prisión ordinaria, suspensión de empleo y sueldo, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación para obtener nuevamente determinados empleos, comisiones y honores, esas penas se aplicaban según la gravedad del delito, contravención o falta de que se trataba, cuando se cometiera el contrabando haciendo uso de la violencia, la pena era prisión ordinaria entre 5 meses y 5 años.

Esta ley no sólo distinguió el delito, la contravención y la falta, y señaló los conceptos, sino que determinó tanto el contrabando como la defraudación, la contravención y la falta.

El mérito que tuvo esta ley es indiscutible, puesto que contribuyeron los conceptos estudiados, posteriormente a una mejor elaboración legal.

"Con fecha 10. de marzo de 1887 el General Don Porfirio Díaz expidió una ley que se llamó Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas que modificó la de 1885".

(16)

Las penas señaladas en esta ley eran: el Cohecho de 6 meses a 4 años de prisión y multa equivalente al duplo del cohecho y pérdida del empleo. El Peculado con prisión de 1 a 5 años y multa equivalente al doble de la cantidad sustraída y pérdida del empleo e inhabilitación. La concusión se castigaba con el pago por vía de multa en favor del erario y el duplo de la cantidad indabidamente cobrada y pérdida del empleo.

Los conceptos de Contrabando y Fraude fueron los mismos que expresaba la ley anterior, los delitos daban instrucciones de un procedimiento por la Autoridad Judicial que era el Juez de Distrito el que aplicaría las penas ya conocidas, el contrabando cometido con violencia o clandestinamente para eludir el conocimiento de los

empleados tenía una penalidad de 6 meses a 2 años de prisión para los autores del mismo y la misma pena se aplicaba a los cómplices y encubridores.

La defraudación se castigaba con la pena de 6 meses a 5 años de prisión, para los empleados responsables la destitución de su empleo, a los particulares responsables que no tuvieron un cargo especial se les castigaba con prisión de 3 meses a 4 años, pago de dobles derechos, y una multa de \$2,000.00 a \$3,000.00

Las contravenciones eran castigadas judicial o administrativamente, a elección del interesado con penas pecuniarias.

Y por último, las faltas se castigaban con multas, y eran punibles cuando llegaran a consumarse, su castigo incumbía a las autoridades administrativas.

La Ordenanza que vino a modificar la de 1887 fue la del 12 de junio de 1891.

"Esta ley decía que las infracciones de la ley en materia de importación y exportación de mercancías se dividen en delitos, contravenciones y faltas. Son delitos: al contrabando, el cohecho, el peculado y la concusión, la alteración de documentos oficiales, o su falsificación, el

quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales, la desobediencia y resistencia de particulares; la omisión culpable.

Son contravenciones: La defraudación sin convivencia con los empleados, suplantando en calidad y cantidad las mercancías que legalmente manifestadas causarían mayor pago de derechos, la omisión de los requisitos que la Ordenanza señala como esencial para las operaciones relativas al cobro de los derechos de importación y exportación.

Son faltas: La omisión o la inexactitud de los requisitos exigidos por la ley en los documentos aduanales; la infracción de los preceptos que la ley establece para evitar dudas y para mayor seguridad de los intereses fiscales, siempre que la pena aplicada no sea la de dobles derechos, ni la pérdida de mercancías y las omisiones de los empleados en el cumplimiento de sus deberes que no ocasionen pérdidas fiscales." (17)

Para dar por concluido el estudio histórico de las principales disposiciones y leyes dictadas sobre la materia,

(17) LABASTIDA, Luic. G. Administración Fiscal. 3a. edición. Aguilar. México. 1992. p. 49

sólo nos queda hacer una breve referencia a las Leyes Aduanales inmediatas anteriores al Código Aduanero en vigor.

La "Ley Aduanal" expedida el 18 de abril de 1928 que derogó la Ordenanza General del 12 de junio de 1891; en su artículo 593 define el contrabando de la siguiente manera: "Comete el delito de Contrabando toda persona que voluntariamente y en detrimento del Fisco, viole alguna de las disposiciones de esta ley relativas a la importación y exportación de mercancías o efectos con el pretexto de introducir o sacar los mismos del país, sin los requisitos que dicha ley señala".

Esta definición, así como el contenido de otras disposiciones relativas al contrabando, sus modalidades, penalidad y juicio relativo, son substancialmente idénticas a los preceptos que sobre esta materia determina el Código Aduanero en vigor, salvo diversas formalidades que establecen, como por ejemplo, tratándose de la prescripción de la pena, se aplican reglas distintas a la Ley Aduanal de 1929 y cuya importancia es reducida.

Debe entenderse como Contrabando no un mero cumplimiento de cualquier requisito fijado por la ley del ramo, en materia de importación o exportación de mercancías, sino una circunstancia, que referida al propósito del agente del delito que se traduce en la evitación del pago de los

impuestos aduanales correspondientes, integrando la figura delictiva que estudiamos.

Se ha depurado a través del tiempo el concepto del delito de contrabando, cuya especial importancia exige una eficaz tutela desempeñada por Leyes de Orden Fiscal que la tratan y que van dirigidas a la protección y conservación de la fuente exactora por ordenamientos que toman el nombre de Leyes Aduanales.

CAPITULO II

LA COAUTORIA

A veces el delito no es la obra de una sola persona; varias suman sus fuerzas para realizarlo participando en él. La actividad delincuente se sirve a veces de los mismos medios que la actividad honesta, y por ello a veces la codelinuencia se asemeja a una empresa industrial. De aquí los problemas de la participación, tanto más importantes cuanto que los más graves delitos se cometen con pluralidad de sujetos activos, esto es, en *societas sceleris*, y tal es la tendencia de la criminalidad en la vida moderna.

Podemos decir que todos los partícipes o coautores en un delito son responsables, pero no en igual medida, poco acertado es el criterio del derecho penal para diferenciar las formas de participación en el delito; nosotros para precisar de alguna manera lo que a coautoría se refiere mencionaremos a grandes rasgos lo siguiente.

1. Naturaleza Jurídica de la Coautoría

Para tratar de precisar de la mejor manera posible la naturaleza jurídica de la coautoría es conveniente hacer una

relación sucinta de las siguientes teorías que a continuación detallamos.

Según la participación en el delito así debe ser la pena: teoría objetiva que mira a la actividad desarrollada en la ejecución del delito mismo. Se sostiene también que puede corresponder la pena a la culpabilidad del sujeto: teoría subjetiva que mira a la causalidad moral del hecho, entendiéndose que todas las condiciones producen conjuntamente el resultado y, por tanto, que todos los copartícipes de un delito son igualmente responsables.

En la doctrina clásica, toda la pena íntegra corresponde a los autores; la pena de los delincuentes accesorios está referida a la de los principales, así como no puede haber cómplice allí donde no hay autor. De aquí derivan insuperables dificultades prácticas, cuando el autor se sustrae a la acción judicial y el cómplice no; para obviarlas el código penal francés y el noruego han creado un nuevo sistema: la complicidad es un delito autónomo o *per se* y puede ser sancionado independientemente de la autoría; pero esta solución no ha tenido seguidores por reconocerse con buen criterio que la complicidad no puede ser vista independientemente del conjunto.

"En la doctrina positiva se dedica especial atención a la temibilidad acreditada por el sólo concurso de

voluntades. Se observa, en efecto, que recurren a la participación en la ejecución del delito los delincuentes por tendencia instintiva, los habituales y los profesionales, nunca los ocasionales ni los pasionales no políticos. En consecuencia, se dice, la participación debe constituir siempre una circunstancia agravante, ya que cuando varios delincuentes se asocian para cometer un mismo delito no dan, ni psicológica ni socialmente, un resultado equivalente a la simple adición, sino al producto; en la pareja criminal se puede, es cierto, distinguir entre el incubo y el súcubo, o sea entre el conductor y el conducido (*méneur* y *mené* de los franceses); pero ambos son igualmente temibles; el uno por sugestivo, el otro por sugestionable. Ahora bien, contra la solución agravatoria simplista se observa, con razón, que la sanción debe atender al grado específico de temibilidad individualmente acreditado por medio de la participación".

(18)

Fiel a la escuela filosófico-penal que lo inspiró, el Código Penal 1871 distinguió, entre los responsables criminalmente, a los autores, cómplices y encubridores; consideró entre los primeros a los mediatos y a los intelectuales, a los inductores y, naturalmente, a los ejecutores; entre los cómplices a los provocadores, a los

(18) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 9a. edición. Porrúa. México, 1993. p. 651

que indirectamente participan en la ejecución y a los propiamente auxiliares, pero además a los que ocultan cosas robadas, dan asilo al delincuente o le proporcionan la fuga, si ello es por pacto anterior al delito; por último, consideró encubridores a los que sin previo concierto, favorecen al delincuente por diversos modos. Lógicamente consideró agravante de cuarta clase cometer un delito auxiliado por otras personas (arts. 48 a 58 y 47 fr. I código penal 1871). Para los cómplices señaló el código la mitad de la pena que les correspondería como autores (art. 219) y para los encubridores prisión hasta de once meses (art. 220).

El Código Penal 1929 siguió en todo lo anterior al de 1871, reproduciendo su texto con ligeras variantes (arts. 16 a 43 y 63 fr. IV código penal 1929). En cuanto a las penas estableció una plausible innovación: el arbitrio judicial restringido; y así señaló para los cómplices de un décimo a las tres cuartas partes de la sanción correspondiente como autores (art. 177) y la misma sanción para los encubridores, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito (art. 178)

En cuanto al Código Penal vigente, dando de lado la catalogación casuista de la Escuela Clásica refundió en una fórmula general todas las definiciones anteriores y estableció que son *responsables de los delitos*: 1. Los que

acuerden o preparen su realización. II. Los que lo realicen por sí. III. Los que lo realicen conjuntamente. IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros. V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo. VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión. VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y VIII. Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, etc. Ceniceros y Garrido aclaran que la innovación, como se deduce, es sólo de forma; conceptualmente subsisten los grados clásicos de participación, lo que es encomiable". (19)

En efecto, distinguimos en el citado art. 13 código penal los siguientes grados:

- a) Participe en concepto de autor material, por tomar parte en la ejecución del delito;
- b) Participe en concepto de autor intelectual, por inducir directamente a alguno o por compelerlo a cometerlo;
- c) Participe en concepto de cómplice, por prestar auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo, y para su ejecución;

(19) CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. La Ley Penal Mexicana. 10a. edición. Trillas. México, 1989. p. 271

acuerden o preparen su realización. II. Los que lo realicen por sí. III. Los que lo realicen conjuntamente. IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros. V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo. VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión. VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y VIII. Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, etc. Ceniceros y Garrido aclaran que la innovación, como se deduce, es sólo de forma; conceptualmente subsisten los grados clásicos de participación, lo que es encomiable". (19)

En efecto, distinguimos en el citado art. 13 código penal los siguientes grados:

- a) Participe en concepto de autor material, por tomar parte en la ejecución del delito;
- b) Participe en concepto de autor intelectual, por inducir directamente a alguno o por compelerlo a cometerlo;
- c) Participe en concepto de cómplice, por prestar auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo, y para su ejecución;

(19) CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. La Ley Penal Mexicana. 10a. edición. Trillas. México, 1989. p. 271

d) Participe en concepto de encubridor, por prestar auxilio por concierto posterior.

Todos estos partícipes del delito son denominados genéricamente responsables.

Con más depurada fórmula el Proyecto de 1949 preceptúa: "Son responsables: I. Los que toman parte en la ejecución de los delitos; II. Los que inducen a otro a cometerlos; y III. Los que cooperan de cualquier modo a realizarlos". (art. 13)

Para caracterizar los grados anteriores no hace falta participar ni en la sola concepción ni en la sola preparación del delito, destacadas en la redacción del art. 13 código penal, pues están necesariamente incluidas la concepción y la preparación en las amplias fórmulas relativas a los cómplices y encubridores y porque, además, esa inexistente participación es insostenible doctrinariamente. El defecto de la fórmula adoptada por el código penal obedeció, probablemente, a la que puso en circulación el código penal 1871 y que fue defectuosamente recogida por el vigente, pues aquél definía como autores del delito a los que lo conciben y resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan ya sea por sí mismo o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir (art. 49 fr. I Código Penal 1871); es decir, a los que sucesiva y no

independientemente recorrieran todos esos momentos del iter criminis; los mismos que el art. 13 Código Penal recogió.

Una regla especial de participación tomada del Código Penal 1871 (art. 53) y del de 1929 (art. 39) establecía el Código Penal para el caso de nuevo delito distinto al propuesto, siendo varios los delincuentes: Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que (menos cuando) concurren los requisitos siguientes; I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal, pues en caso contrario quien quiere el fin quiere los medios y debe responder por éstos; II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria y natural de éste y de los medios concertados, pues quien quiere la causa quiere el efecto; III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, pues lo contrario significará la participación intelectual por la concepción del delito; IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito o que, habiéndolo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, pues de no existir estas circunstancias la participación sería por omisión (art. 14 Código Penal y 14 del Proyecto de 1949). Este precepto regula la participación cuando hay exceso en la ejecución por parte de uno o varios de los partícipes en

un delito determinado, y extiende el principio que dice que "el que responde del dolo responde del caso".

De lo expuesto anteriormente podemos colegir que la naturaleza jurídica de la coautoría es precisamente penalista para determinar el grado de culpabilidad y responsabilidad del autor y del coautor del delito, es decir, se pone de manifiesto el grado de agravantes y atenuantes entre uno y otro u otros que participaron en el delito.

2. Concepto y elementos que lo integran

En su acepción gramatical, podemos decir que según nos comenta un tratadista que coautor significa "Autor con otro u otros". (20)

Este significado no es distinto en el campo del Derecho y así, Edmundo Mezger, lo define diciendo que "es coautor el que como autor, conjuntamente con otro autor plenamente responsable, ha causado el resultado". (21)

En el ámbito del Derecho penal, el delito puede ser la

(20) CERNICEROS, José Angel. op. cit. p. 272

(21) Ibídem. p. 273

obra de un sólo hombre, pero nada impide que en su producción puedan intervenir plurales sujetos activos.

La pluralidad de sujetos activos del delito suele ser una exigencia de la ley en algunos tipos penales especiales, cuyas hipótesis no se conciben de otra manera. Así, por ejemplo, el homicidio en riña, la lesión en riña, el duelo, el adulterio, la asociación ilícita, etc. En estos casos, en que la propia figura penal exige como necesaria la multiplicidad de agentes, no es correcto hablar de partícipes del delito y, entre ellos, de coautores, sino que, hay que hablar de co-delinquentes. En estos supuestos, el grado de la responsabilidad de los sujetos autores del delito está dada por el mismo tipo penal violado.

En cambio, cuando la concurrencia múltiple de sujetos activos es meramente eventual, todos aquellos que de una u otra manera intervienen en la producción del delito son partícipes del mismo. La conducta de cada uno de ellos es medida y regulada por los principios que rigen la participación criminal.

Ahora bien, un sujeto puede participar en el delito cometido por otro de distinta manera. Si cumple actos de ejecución del delito será coautor; si presta una ayuda o auxilio al autor, será cómplice; si no realiza actos de

ejecución o de ayuda, pero determina directamente a otro a cometer el delito, será instigador.

Dentro de las distintas formas de participación, interesa destacar el concepto de coautor.

El coautor es un verdadero autor que comparte o divide con otro una misma tarea: la realización de los actos consumativos del delito.

Así como el cómplice presta al autor un auxilio, el coautor realiza la acción definida por el verbo en la figura penal de que se trate, sólo que no la realiza individualmente, sino con la cooperación de otro autor. En la consumación del robo, por ejemplo, el sujeto activo, a más del apoderamiento ilegítimo, debe ejercitar fuerza en las cosas o violencia física en las personas. Si "A" fractura la caja de hierro y "B" se apodera del dinero que está dentro de ella, A y B serán coautores, porque ambos han realizado los actos que importan la ejecución del delito de robo.

El artículo 45 del Código Penal argentino define a los coautores diciendo que "son los que tomaren parte en la ejecución del hecho". (22). Vale decir que la noción de

(22) CENICEROS, José Angel. op. cit. 215

coautor requiere dos o más sujetos que realizan actos ejecutivos del delito, distintos, por cierto, de los actos de auxilio o instigación. El delito se presenta como una unidad causado por varios autores.

Todo cuanto hasta aquí se ha dicho está referido al aspecto objetivo de la coautoría, pero ella también requiere, como elemento subjetivo, que los coautores actúen culpablemente, pues, para ser autor de un delito no basta ser el causante físico del resultado previsto en la norma penal. Es necesario que ese resultado sea la manifestación de una conducta culpable. La mera concurrencia física de dos o más autores en la producción de un hecho punible no determina por sí sola la coautoría, pues, toda responsabilidad delictual, a más de una actuación objetiva y externa, requiere una actuación subjetiva. No basta, entonces, que dos o más individuos cumplan actos de ejecución de un delito, sino que es necesario sumar a ello una vinculación espiritual entre los distintos autores. Los coautores deben tener conciencia de que participan de una obra común tendiente a obtener un resultado prohibido por la ley. Para ello, el coautor debe ser un sujeto penalmente capaz, es decir, no debe ser inimputable, ni debe concurrir una causa que excluya la acción o excluya la culpabilidad.

Desde que la vinculación subjetiva de los coautores es indispensable, no habrá coautoría cuando uno de los sujetos

actúe bajo la influencia de una fuerza física irresistible excluyente de la acción, o bajo la influencia de una coacción moral, o cuando uno de los sujetos sea inimputable. En todos estos casos la vinculación subjetiva entre los sujetos está ausente y sin ella no se puede hablar de coautoría.

El que se vale de la fuerza física, de la coacción o de un inimputable para cometer un delito hace recaer sobre sí toda la responsabilidad; el que así proceda será único autor del delito y, en la doctrina penal, recibe el nombre de autor mediato. El que obró bajo la influencia de la fuerza física, de la coacción o el inimputable, no es coautor, pues no es agente del delito, sino un medio empleado por otro para cometerlo.

La misma conclusión cabe respecto de aquél que utiliza la ignorancia o el error ajeno. En todos estos supuestos está ausente la culpabilidad, elemento psicológico indispensable.

Resulta así que, los coautores, para ser tales, necesitan obrar en una cooperación querida y consciente, cooperación referida a todo el hecho en su conjunto, por cuya integridad han de responder, aunque sólo hayan cumplido actos consumativos parciales. En el ejemplo dado, "A" fracturó la caja de hierro y "B" se apoderó del dinero. Desde que uno y otro tenían conciencia del hecho en su conjunto, ambos

actúe bajo la influencia de una fuerza física irresistible excluyente de la acción, o bajo la influencia de una coacción moral, o cuando uno de los sujetos sea inimputable. En todos estos casos la vinculación subjetiva entre los sujetos está ausente y sin ella no se puede hablar de coautoría.

El que se vale de la fuerza física, de la coacción o de un inimputable para cometer un delito hace recaer sobre sí toda la responsabilidad; el que así proceda será único autor del delito y, en la doctrina penal, recibe el nombre de autor mediato. El que obró bajo la influencia de la fuerza física, de la coacción o el inimputable, no es coautor, pues no es agente del delito, sino un medio empleado por otro para cometerlo.

La misma conclusión cabe respecto de aquél que utiliza la ignorancia o el error ajeno. En todos estos supuestos está ausente la culpabilidad, elemento psicológico indispensable.

Resulta así que, los coautores, para ser tales, necesitan obrar en una cooperación querida y consciente, cooperación referida a todo el hecho en su conjunto, por cuya integridad han de responder, aunque sólo hayan cumplido actos consumativos parciales. En el ejemplo dado, "A" fracturó la caja de hierro y "B" se apoderó del dinero. Desde que uno y otro tenían conciencia del hecho en su conjunto, ambos

responderán íntegramente por el delito de robo, aunque se hayan dividido la tarea consumativa.

La coautoría es, en definitiva, la realización con otro o con otros, querida y consciente, de actos consumativos de un delito.

Teniendo en cuenta el momento en que puede producirse la vinculación subjetiva entre los coautores, la coautoría puede asumir la forma del *complot* o puede ser casual. Será lo primero cuando el acuerdo entre los coautores ocurra antes de la ejecución del hecho. Si ello se da durante la ejecución, la coautoría será casual.

Si la coautoría requiere una vinculación subjetiva que se traduce en el querer común del resultado criminoso, el coautor responde en la medida del hecho que quiso cometer. Si alguno de los coautores excede el límite de lo convenido, los otros sólo responderán en la medida que lo quisieron o prestaron su asentimiento. Tal es la llamada regla del *exceso en el dolo* contenido en el artículo 47 del Código Penal argentino, regla que debe ser aplicada no sólo en la *complicidad*, sino en todas las formas de participación.

Son aplicables también entre los coautores las normas referidas a la no comunicabilidad de las circunstancias personales que tengan por efecto excluir, disminuir o agravar

la penalidad, excluyéndose aquellas que, agravando la penalidad, no eran conocidas por el coautor.

En los llamados delitos especiales, es decir, en aquellos en que el sujeto activo requiere una calidad especial, la coautoría de quien no esté investido de esa calidad no es posible. En la malversación de caudales públicos, en el abuso de autoridad, en la exacción ilegal, y en otros ejemplos que podrían darse, sólo puede ser autor el funcionario público. Desde que la coautoría es una forma de ser autor del delito, no podrá ser tal quien no sea funcionario público. El tercero que participe en tales infracciones podrá ser cómplice, pero nunca coautor.

Nuestro Código Penal, al no recoger la figura del autor *stricto sensu* en su parte general, dificulta también a la doctrina y a la Jurisprudencia para la formulación del concepto de autor y, consiguientemente, de coautor.

3. Diferencias entre autor y coautor

Como lo habíamos señalado anteriormente en su acepción gramatical coautor significa autor con otro u otros. Es decir, el coautor es también un autor que comparte o divide con otro una misma tarea. Para el derecho penal, coautor es aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la realización de un delito, en forma tal que cada uno de ellos,

aisladamente, ejecuta la conducta típica en su totalidad y ambos reúnen los requisitos típicos necesarios para ser autores. Son coautores de homicidio los tres individuos que se combinan para matar a un tercero, si mientras dos de ellos le reducen y le mantienen indefenso, el otro le apuñala.

Para la conceptualización del coautor, es necesario tener en cuenta el concepto de autor. Ello nos lleva inmediatamente a considerar las diversas concepciones que se han elaborado por la doctrina jurídico-penal en torno a la delimitación entre autor y partícipe. En primer lugar está la teoría formal-objetiva, que es una de las más antiguas y la que más aceptación ha tenido en la doctrina, sostenida, entre otros, por A. Merkel, Beling, Liszt, Sauer, Mezger. "Según Ella, coautoría es conjunta ejecución de acciones que pertenecen al núcleo del tipo; en tanto que complicidad es realización de una acción preparatoria o de una acción accesoria para la acción ejecutiva de otro sujeto (Beling); coautor es, por eso, el que realiza una acción ejecutiva y cómplice el que lleva a cabo una acción preparatoria o colaborar durante la ejecución del delito, pero con una actividad meramente auxiliadora". (23)

(23) *Ibidem.* p. 277

"La teoría subjetiva, por otra parte, trató de fundar la distinción en el *animus*, en que el autor quiere el hecho como propio (*animus auctoris*) mientras que el partícipe *stricto sensu* lo quiere como ajeno (*animus socii*) o, en otras palabras y con cierto correctivo, autor es el que tiene interés en el hecho y partícipe quien no lo tiene; de donde, coautor es aquél que interviene con otro u otros en la realización del hecho y lo quiere como suyo o tiene interés en el mismo. Tanto la teoría formal-objetiva como la subjetiva han sido bastante criticadas por la doctrina; la primera, por dejar fuera del concepto de autor (y coautor) a quienes evidentemente lo eran, y además, por no dar una explicación satisfactoria a la llamada auditoría mediata, la segunda, por considerar autores (coautores) a quienes realmente no lo son y, en fin, por ser técnicamente incorrecta". (24)

Ante el fracaso de esas dos teorías extremas -objetiva y subjetiva- aparece la teoría penal objetiva o del dominio del hecho, que se finca en la finalidad, como una solución que aparta la teoría de la acción finalista. Para ella, coautor es aquél que, teniendo la calidad de autor, posee el co-dominio del hecho. Todo coautor es, por tanto, autor; en él deben concurrir, en primer lugar, la característica general que es el dominio del hecho y, en segundo, ciertas

(24) *Ibidem*. p. 177

características especiales -que el tipo penal puede requerir para el autor-, que pueden ser objetivas -cierta calidad en él, por ejemplo, ser funcionario o empleado público- o subjetivas: ánimo, deseo, propósito, etc., por ejemplo, ánimo de lucro, deseo erótico. Los que no reúnan tales características entonces, no serán actores. Es aquí donde se encuentra el punto distintivo entre autor, coautor y partícipe, cómplice instigador.

Ahora bien, de acuerdo a los diversos grados de responsabilidad por un mismo delito pueden ofrecerse. El primero es el de autor; la persona que sola o conjuntamente con otra u otras lo ejecuta todo entero y de propia mano, o bien, que determina a otro, imputable y culpable o no, para que aquella lo ejecute. Si son varios sujetos los que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables, entonces son coautores.

Por tanto el autor o ejecutor material puede ser uno y el intelectual o moral otro; en este caso los morales son también coautores. Se da entonces una especie de participación en la que cabe diferencias la provocación o inducción directa, autoría intelectual por provocación o inducción de la ejecución, autoría material.

El objeto específico de la tutela penal en el delito de coautoría es el interés de garantizar el orden público en sí

mismo considerado, en cuanto particularmente se refiere a la pública tranquilidad (consistente en la ausencia de alarma o de conmoción en el público), la cual se turba y disminuye por el hecho de constituirse asociaciones con directo objeto delictuoso. La simple existencia de una coautoría formada para cometer delitos, aunque éstos no se perpetran efectivamente, es algo evidentemente contrario al orden público y es susceptible de la tutela penal.

A grandes rasgos, de lo expuesto anteriormente se desprende y se colige que el autor es el género y el coautor la especie y que se asemeja a las figuras delictivas de la participación, asociación delictuosa, pandillerismo, etc.

A manera de resumen queremos señalar que una de las razones por las cuales el contrabando ha alcanzado grandes proporciones, es precisamente porque se efectúa por la asociación de un número de personas que una vez agrupadas cuentan con los adelantos de la técnica y la ciencia y por lo cual les resulta más fácil la introducción ilegal de las mercancías a nuestro país. Debido al notorio peligro que representan estas asociaciones, el legislador estimó prudente agravar la pena del contrabando cuando el Agente forme parte de una de estas asociaciones para delinquir.

Elementos de la asociación delictuosa en general
(artículo 164 del Código Penal Federal):

- a) Participar en una asociación o banda.
- b) Que esa asociación o banda esté compuesta por más de tres personas.
- c) Que la asociación tenga por objeto cometer delitos.
- d) Que el Agente quiera al pertenecer a ella, participar en cualquier grado y forma en los delitos que la asociación resolviere cometer.

De estos elementos podemos llegar a las siguientes conclusiones:

La asociación delictuosa es diferente a la coautoría o participación criminal, ya que lo que la Ley castiga en la primera, es el concierto entre tres o más personas para delinquir, es decir, se delinque por el hecho de asociarse, en tanto que en la participación lo que se sanciona, son los actos constitutivos del delito.

La asociación delictuosa es un delito autónomo que se consume en el momento en que existe el concierto entre tres o más personas para delinquir.

La asociación delictuosa requiere como condición, de que se trate de una organización de carácter permanente, aún

cuando la permanencia en el tiempo sea relativa, y que entre sus miembros exista una conciencia de grupo y una cierta jerarquía, no necesariamente de tipo militar (esto es lo que objetan ciertos tratadistas como Rivera Silva), pero si que exista una o varias personas que den las órdenes o instrucciones y otras que las ejecuten para poder hablarse de asociación delictuosa.

La finalidad perseguida por la asociación es la de cometer delitos indeterminados.

El artículo 59 del Código Fiscal prevé un tipo especial de asociación delictuosa, ya que su diferencia específica radica en que la asociación se organiza exclusivamente para la comisión de contrabandos.

CAPITULO III

DEFINICION DEL DELITO DE CONTRABANDO Y SU EQUIPARABLE

El tributo aduanero y la circulación reglamentada de las mercancías y artículos de consumo privado tienen muy antiguo origen. En Atenas se conocía que el derecho se gravaba a la entrada de ciertas mercancías; lo mismo en Roma existía un impuesto que abolido y restablecido varias veces debía ser elaborado bajo pena de confiscación de la mercancía y sujeta al mismo.

En la edad media y a través de las infinitas extensiones territoriales, las barreras aduanales de los señores feudales primero y de las comunas después, reglaban pesados gravámenes con un sistema de recaudación forzado, de tal manera que el contrabando consistía en violar las fronteras territoriales a fin de eludir el paso del tributo y derecho establecidos.

Cuando se crearon los monopolios en favor del Estado la noción del contrabando radicaba en la violación que implicaba el manipuleo y la fabricación de productos comprendidos en la prohibición fraudulenta de las mismas mercancías.

Más tarde a medida que los Estados perfeccionaban su legislación, el sistema aduanero tendió a asegurar el suministro de las mercancías y objetos vinculados a un concepto político de riqueza o bien, estos productos, primero fueron los metales preciosos, después los granos y los cereales en general, o las materias primas destinadas al desarrollo de la industria.

Inglaterra protegía su industria del tejido y maquinaria, igualmente Francia y España con respecto a sus productos coloniales, por ejemplo castigando el contrabando hasta con pena de muerte, a las mujeres se les castigaba con la marca de fuego el destierro o prisión perpetua.

"Tuvieron que pasar algunos meses después que hiciera su primer viaje Cristobal Colón, para que España obtuviera el Papa Alejandro VII mediante una Bula en la que se hacía un reconocimiento exclusivo sobre las tierras descubiertas o por descubrir, así como para navegar más allá del Meridiano que pasa a 100 leguas al occidente de las Islas llamadas Azores, cabo Verde, etc.; mediante esta designación pontificia se las concedió y asignó a los Reyes de Castilla y de León, Isabel y Fernando y a sus herederos y sucesores, todas aquellas islas y tierras encontradas y que se encuentran, descubiertas y por descubrir, con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones incluyendo sus pertenencias, así mismo en la

misma Bula el Papa prohibía muy estrictamente a cualquiera persona de cualquier dignidad, aún la Imperial y Regio bajo pena de excomunión al que se atreviera a acercarse con objeto de especular con cualquier otro motivo sin especial licencia de los soberanos Españoles, a las islas y tierras firmes encontradas y que se encuentren, descubiertas y que se descubran hacia el occidente y medio día."(25)

Con base en este documento, se marcó la pauta a seguir en el Derecho Internacional Americano, una política de exclusivismo comercial que dirigió España con respecto a sus posesiones Americanas.

"El exclusivismo comercial de España se manifestó también en la prohibición del intercambio directo entre España y las Filipinas; entre las Filipinas y otras posesiones coloniales, con excepción de la Nueva España; entre Perú y la Nueva España y entre la Metrópoli y Buenos Aires, para subordinar la región del Plata al Perú". (26)

Se dijo por aquél tiempo que esas medidas adoptadas en su exclusivismo comercial, obedecían a la necesidad de mantener el dominio político de tan extensos y lejanos territorios, mediante una cohesión grande con la Metrópoli y

(25) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 10a. edición. Trillas. México. 1992. p. 271

(26) RANGEL COUTO, Hugo. El Derecho Económico. 7a. edición Porrúa. México. 1991. p. 136

la substracción a toda la influencia extranjera; claro que esto obedecía a un sentimiento lógico de vanidad sobre el disfrute que acompaña a toda conquista.

"Los únicos puertos habilitados para el comercio con América eran Cadiz y Sevilla, de donde tenían que zarpar todas las expediciones, y sólo Veracruz, Panamá y Cartagena de Indias disfrutaban del privilegio de comerciar con España". (27)

Este sistema tuvo sus inconvenientes pues se propiciaba el acaparamiento a que daba lugar la larga perioricidad del arribo de flotas, ya que los comerciantes concedores de que en muchos meses no volverían a importarse determinado tipo de productos, los acaparaban para venderlos en su oportunidad a precios elevados.

Cabe hacer notar que al estado español en nada le beneficiaba esa política seguida, pues como imperaba una completa desorganización en todos los sectores del gobierno retardando sus flotas más tiempo del que legalmente se establecía; este desequilibrio servía en provecho de los franceses, ingleses y holandeses que de esta manera podían fácilmente introducir sus contrabandos, sin riesgos de las

(27) *Ibidem.* p. 139

hostilidades de los españoles pues casi siempre estos buques de países extranjeros se presentaban en el momento oportuno para salvar de las penurias a las poblaciones que eran víctimas de los monopolios.

El peor daño no le venía a España de las piraterías contrabandos que efectuaban los franceses, ingleses y holandeses, sino que más bien sus flotas eran extranjeras; ya que en 1505 se había permitido a los extranjeros residentes península comercial con las Indias Occidentales a condición de utilizar agentes españoles, y como ellos monopolizaban esta actividad, resultaba que la exportación y la importación era patrimonio exclusivo suyo.

De esta manera del Continente Americano descubierto, explorado y colonizado por España y entregado a sus soberanos por el Papa Alejandro VII merced a una bula expedida en 1493 y con exclusividad para España, resultó a la postre, una fuente inagotable de riquezas para todo el mundo occidental, menos para la Península.

"Sin embargo a mediados del siglo XVIII con el implantamiento de la casa de Borbón al trono de la Metrópoli se admitió de inmediato el deseo de poner remedio a aquella situación; fue así que Don Bernardo Ward, que por aquél

entonces era Ministro de la Real Junta de Comercio y Moneda, concluyó un proyecto económico en el que se ponía de manifiesto la desesperada situación económica de la Península, este proyecto contenía una serie de medidas para mejorar en primer lugar el sistema de comunicaciones, pugnaba por aumentar la población, fomentar la agricultura e implantar la industria, difundir el comercio, con esto él pretendía derribar todas las trabas que se oponían al resurgimiento económico de su país". (28)

Fue por el año de 1580 en que después de sucesivos altercados entre las flotas extranjeras que ya para entonces ejercían el contrabando en grande escala, cuando al fin la flota inglesa logró derrotar a la española, y fue entonces que los británicos obtuvieron 3 logros: Primero extender su dominio en América; Segundo penetrar en la Indias españolas y Tercero alcanzar la supremacía comercia con respecto de España.

Desde luego todos estos logros fueron alcanzados en forma admirable, como consecuencia de los tratados suscritos en Utrech en 1713, Inglaterra arrebató a Francia el dominio del Canadá; antes de 1655 los marinos ingleses se apoderaron de la Isla de Jamaica.

(28) GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 5a. edición Alco. México. 1992. p. 316

En el otro tratado de Utrech en el que se puso término a la guerra por la sucesión en España, Inglaterra despojó a Francia de Newfort, Nueva Escocia, Isla de San Cristóbal y el territorio de la Bahía de Hudson, y España cedió el derecho a la Gran Bretaña para que fuera la surtidora de esclavos negros en la América española y obtuvo además por sí el derecho de enviar a este continente un navío con producciones inglesas.

Después de esta breve introducción histórica acerca del delito de contrabando, considero que es de capital importancia hacer un estudio equiparativo de este delito, dando principio con su concepto y elementos de este delito.

1.- Concepto

Ya que el objeto del tema a desarrollar en el presente trabajo es el relacionado con El Delito de Contrabando desde el punto de vista económico y jurídico, así bien vale la pena fijar aquí la connotación que sobre la palabra Contrabando se tiene hasta el momento, y tenemos en primer término que la palabra en cuestión es una dicción moderna que está formada por la preposición "Contra de la voz Bando; por lo que respecta a la preposición, ésta es de todos conocida, que significa lo contrario, lo negativo, lo que se

opone; respecto a la voz bando, en el Derecho nos la ofrece la Constitución del Emperador Federico de España, imponiendo este nombre a su mandato; ahora bien, si atendiéramos a la gran cantidad de acepciones que tiene esta palabra, sería largo de consignar aquí a todas ellas por ser tantas cuantas las materias que sujeta, pues de una forma u otra la entienden ya los legisladores e intérpretes por las amonestaciones nupciales, por las señales judiciales que se ponen a las heredades para la distinción de sus linceros, por las rebeldías que se acusan a los ausentes en sus pleitos, por las convocatorias que los príncipes dan para que sus súbditos ocurran a la guerra, o bien por la pena con que se multa a los inobedientes a sus órdenes, etc." (29)

Por lo que respecta a algunos autores que se han ocupado por tratar de establecer el posible origen de la palabra a que venimos haciendo referencia y que incluso, algunos en su afán de búsqueda han llegado a confundir el origen de la palabra, con la pena a que se hacían acreedores los que en ella incurrían.

De esta manera, Alciato uno de los autores a que me refiero, se introdujo desde los más remotos tiempos de los griegos y los romanos, y la dedujo en relación a las penas

(29) PAVON VASCONCELOS, Francisco. La Causalidad en el Delito. 12a. edición. Porrúa. México. 1990. p. 271

que se imponían por él, y la equiparación de lo que en la actualidad se ejecuta con lo que llamamos *Bandidos*.

La palabra *bando*, es un nombre general que significa mandato y que por ende lleva en sí una pena para el que la viola, por el solo hecho de constituir una ordenanza o estatuto superior, con todo ésto: "Hotomano afirmó que la palabra *bando* encerraba un precepto y una pena, esto es, que el primero es un ordenamiento o sea lo que se debía hacer u obrar; por lo que respecta al segundo, se entendía lo que se debía imponer a los que ejecutaban los actos prohibidos que se señalaban en los preceptos o en las ordenanzas". (30)

Otro de los autores Andreas Gail por su parte, afirma "que no es posible dar el verdadero origen de la palabra *bando* y no obstante lo anterior, trata de derivarla de una voz alemana *Bann* que significa territorio o libertad común de gozarle". (31) Otros autores como Pedro Gregorio y Renato coincidieron en que "la palabra *Bando* significaba prohibición; por lo expuesto a grandes rasgos por estos autores, se puede concluir que las palabras: estatuto, mandato o edicto son nombres generales que se aplican a la sujeta materia, conforme a la acepción común y modo recibido en cada lengua, por ejemplo la palabra *Bando* en España se

(30) *Ibidem*. p. 278

(31) Cit. por RIVERA SILVA, Manuel. Derecho Penal Fiscal. op. cit. p. 88

puede decir que goza de cierta exclusividad en las órdenes militares, pues siempre se entiende por ella las que se publican en orden a la disciplina o ejecución de alguna facción militar".(32)

La palabra Contrabando, se dice también que es española y que tiene sus antecedentes en la expresión *Bannun*, voz latina con la que se designaba una ley cualquiera dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados a los habitantes de una nación.

De tal modo que la palabra contrabando pasó a significar cualquier acción o comportamiento contrario a una ley o a un edicto en un país o región determinados.

Mucho más tarde el significado de la expresión se vinculó especialmente a la violación de leyes de carácter fiscal; y es recién entonces cuando aparece en parte la noción de Contrabando atendiendo al tránsito de objetos cuya importación o exportación han sido prohibidas.

La noción del contrabando con concepto esencialmente aduanero, fue afirmándose en el tiempo a medida que la

(32) CANGA ARGUELLES, José. op. cit. p. 120

noción fiscal iba penetrando en el ambiente de las prohibiciones legales.

Por lo que respecta a la definición que nos presenta la Real Academia Española, la palabra contrabando, nos dice textualmente: "Está formada por las voces Contra y Bando Edicto Ley, Comercio o producción de géneros prohibidos por las Leyes a los productores y mercaderes particulares o introducir fraudulentamente dichos géneros o de exportarlos, estando prohibidos o sometidos a derechos arancelarios; algunos diccionarios varían clandestina de mercancías prohibidas o sometidos a derechos arancelarios de que se defrauda al Estado". (33)

Ahora bien, considero que el concepto adecuado de la palabra desde el punto de vista gramatical, es el que consigna la Real Academia Española, por cuanto que es la institución adecuada para sancionarlo; sin perjuicio de que se pueda afirmar que, en todos los casos, la palabra Contrabando supone o ha supuesto una actividad ilícita dirigida esencialmente contra los intereses económicos de un orden jurídico establecido, esto es, contra el Estado.

2.- Elementos Positivos del Delito

(33) Cit. por OJEDA VELASQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 15a. edición. Pac. México. 1987. p. 311

Siguiendo el criterio de que para el mejor estudio del delito se le debe desintegrar en orden a los elementos del mismo, o sea, con arreglo a la prelación lógica existente entre estos, a continuación examinaremos al contrabando, que, como los delitos en particular, contiene los elementos esenciales de cualquier figura delictiva y las modalidades propias que lo hacen diferente a los demás.

El primer elemento por analizar, viene siendo el objetivo, o en otros términos, el hecho, derivado de la descripción típica, que por naturaleza propia siempre reglamenta una conducta.

Sobre el particular, cabe hacer la siguiente aclaración: hecho, para el Derecho Penal, es el conjunto de elementos materiales previstos en la norma penal abstracta, que produce una lesión o una situación de peligro en contra del bien jurídico tutelado.

Acerca de los vocablos conducta y hecho, procede hacer una distinción: la connotación hecho humano, se usa cuando estamos frente a un delito material o de resultado y la de conducta, sólo cuando se trata de un delito de mera conducta.

Por otra parte, el hecho consiste en la realización de cualquiera de las hipótesis, con resultado material, descritas en el tipo y todo hecho comprende:

- a) Una conducta,
- b) Un resultado, y
- c) Una relación de causalidad.

Al admitir tácitamente que a la conducta necesariamente la describe cualquier tipo penal, la podemos considerar de acuerdo con la prelación lógica de los elementos, la base o núcleo de los demás, así como el elemento esencial y general del delito en la extensión de la palabra.

Como ha hemos anotado anteriormente, el hecho, elemento objetivo en el presente caso por tratarse de un delito de resultado o material (un detrimento en el patrimonio de la Hacienda Pública, en la economía nacional o estatal), se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal.

a) La conducta en el Derecho Penal, según un autor consiste en "un hacer voluntario o no hacer voluntario o no voluntario (olvido). De este concepto, se desprende invariablemente una acción u omisión, que como indican con acierto Ranieri y Antolisei, citados por dicho autor, deben tener una manifestación en el mundo exterior, criterio al que me adhiero, pues de no ser así, el derecho compenetraría

la esfera de lo moral, rigiendo los actos psíquicos del hombre. Efectivamente, porque la manifestación en el mundo exterior corresponde a la acción por su resultado jurídico material y la omisión cuando es simple, origina indiscutiblemente un mutamiento en el orden jurídico; y un resultado jurídico material, si se trata de comisión por omisión". (34)

De estas definiciones obtenemos en conclusión, que la conducta debe provenir del hombre, debe ser voluntaria, no voluntaria o involuntaria (olvido), con efectos (jurídicos o jurídico-materiales) en el mundo exterior y estar descrita en un tipo penal.

La conducta a su vez se puede dar en tres formas diferentes a saber: por una acción, una omisión o por comisión por omisión.

En la acción, existe un deber jurídico de abstenerse y solamente se da a través de un movimiento corporal voluntario violatorio de una norma de carácter prohibitivo, haciéndose lo que no debía hacerse por mandato expreso de la ley.

(34) FORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. T. I. 10a. edición. Porrúa México. 1990. p. 204

La acción, llamada generalmente dentro de la doctrina omisión simple, consiste en un no hacer voluntario o involuntario (olvido) cuando existe un deber jurídico de obrar, produciéndose, en consecuencia un mutamiento en el orden jurídico por no realizar el agente la acción esperada o exigida por una norma penal.

En cuanto a la comisión por omisión u omisión impropia, es aquella forma de la conducta consistente en un no hacer voluntario, o voluntario, cuando existe la obligación derivada de un precepto de obrar y tiene como resultado un cambio en el mundo jurídico y material, conformándose la conducta a una disposición penal.

Estas dos formas de la omisión, violan siempre una norma preceptiva penal y la omisión impropia puede darse también cuando se viola la norma preceptiva de otra rama del derecho.

Ahora bien, para poder aplicar lo anteriormente expuesto al presente tema, necesitamos dar a conocer lo que la ley entiende por contrabando.

El Artículo 242 del Código Fiscal, destinado a definir al delito de contrabando, nos dice expresamente:

"Comete el delito de contrabando:

I.- El que introduzca o saque del país mercancías omitiendo el pago total de los impuestos conforme a la ley deban cubrirse.

II.- El que introduzca o saque del país mercancías cuya importación o exportación está prohibida por la ley, o sin contar con el permiso correspondiente cuando para tales actos se necesite autorización otorgada por autoridad competente.

III.- El que interne en el resto del país mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deban cubrirse, o un contar con el permiso legalmente necesario cuando se trate de mercancías que requieran permiso para su internación".

Como se observa, se han configurado tres formas posibles de contrabando. En la fracción primera, se tipifica la introducción o sustracción de mercancías cuyo tráfico está permitido, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos, correspondientes, siendo su naturaleza de un delito mixto, o sea, de una conducta compuesta de acción (introducir o sacar mercancías) y de omisión (no pagar los impuestos debido); en la fracción segunda, se dan dos clases de contrabando, uno de simple acción (introducir o sacar mercancías del país cuyo comercio con

el extranjero se encuentra prohibido), pues es natural que si su comercio con el extranjero se halla terminantemente prohibido como medida de protección para las mercancías producidas en el país, no se regule en forma alguna en las tarifas respectivas el pago de los impuestos, por lo que en este caso, no se configura la forma omisiva. El otro tipo de contrabando establecido en esta fracción, corresponde a uno de simple acción, derivada de la prohibición de introducir o sacar mercancías sin contar con el permiso necesario para tales operaciones. En tal virtud, si existe un permiso, no está prohibido su tráfico sino sólo restringido, originándose una acción por introducir o sacar efectos sin autorización legal. Este último elemento es de carácter normativo.

La tercera hipótesis viene a ser en el fondo igual a las dos anteriores, con la modalidad del contrabando relativo a la sola internación al resto del país de mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, defraudando al Erario o lesionando la economía estatal.

Resultado. Este concepto aparentemente explícito, ha provocado dentro de la doctrina diversas opiniones sobre su aplicación en el campo del Derecho Penal; teorías que podemos sintetizar en dos corrientes: la naturalista o material y la jurídica o formal. La primera estudia el resultado como la

mutación en el mundo exterior y la segunda, en relación con la mutación en el campo jurídico.

"Así, el resultado, para los seguidores de la concepción naturalística, es el mutamiento en el mundo exterior descrito por un tipo, pudiendo ser éste en el concepto de algunos autores como Jimenez de Asúa, Porte Petit y Jimenez Huerta, una mutación psíquica, física o fisiológica. En cambio, el criterio adoptado por otros tratadistas, es el de la modificación del mundo jurídico como consecuencia de la conducta desarrollada, debiendo entenderse en concreto por resultado de acuerdo con la concepción jurídica, la ofensa o lesión del bien jurídico penalmente protegido". (35)

En consecuencia, es evidente que no puede haber delito sin resultado, pues a pesar de tratarse de dos diferentes teorías, cada una está en lo cierto y se les puede considerar dotadas de validez siempre y cuando el resultado sea el previsto por la figura delictiva.

En efecto, cuando un tipo describe o prevé únicamente un resultado jurídico, se tratará de un delito de mera conducta, y si por el contrario, requiere un resultado material, será un delito de resultado jurídico y material al mismo tiempo, produciéndose un hecho.

(35) *Ibidem.* p. 281

De las hipótesis de contrabando descritas por la ley, se desprende con claridad y sencillez el motivo de su reglamentación, así como la trascendencia y repercusión que trae consigo la violación de esta clase de disposiciones.

Al legislador sobre esta materia con conocimiento exacto de las consecuencias ocasionadas por la comisión de este delito a la economía del país, el legislador en la Exposición de Motivos correspondiente a las últimas reformas hechas al respecto, subrayó en diferentes formas al final de cada una de las fracciones que definen al contrabando, el bien jurídico tutelado con la tipificación de este delito, expresando en cuanto a la primera fracción, que atenta contra el patrimonio fiscal; en la segunda, que lesiona el interés de la política económica estatal; y en la última, que se defrauda al Erario o se lesiona la economía estatal.

Como se observa, la violación de estas normas trae como consecuencia un resultado material o en otros términos, una mutación en el mundo exterior, siendo indiscutible el detrimento pecuniario en perjuicio del patrimonio fiscal en lo tocante a la primera hipótesis, al omitir el pago de los impuestos. En lo referente a la siguiente, también existe un resultado material, como lo es la repercusión económica ocasionada por la entrada ilegal de productos extranjeros al mercado nacional, que precisamente se prohibió o restringió su comercio, para proteger e impulsar la industria,

agricultura y comercio nacionales. En cuanto a la última definición, se puede aplicar lo expuesto para las dos anteriores por contener los mismos supuestos.

En Nexo Causal. Como hemos indicado anteriormente, la conducta humana ya sea voluntaria o involuntaria puede tener por consecuencia un resultado material, pero para podersele atribuir al agente es necesaria la existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

A esta relación se le llama dentro de la doctrina, el nexos causal y tiene un origen filosófico-naturalista. Algunos autores como Ranieri, Rafael Mendoza, Rivera Silva, lo definen en el mismo sentido, diciendo: "Nexo causal es la relación que media entre la conducta y su resultado material y que hace posible la atribución de éste a aquella como su causa". (36)

De la observación de las anteriores definiciones del delito de contrabando, se puede decir en lo tocante a la primera descripción, que la relación de causalidad no se deriva del acto de introducir o sacar mercancías, sino de la omisión del pago de los impuestos. En efecto, el resultado material, o sea, el detrimento en el patrimonio fiscal, se causa directa y mediatamente por la omisión del pago de los

(36) Cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 8a. edición. Porrúa. México. 1992. p. 351

impuestos y de ninguna forma se causa el resultado material por el simple acto de introducir o sacar mercancías, que por no estar prohibidas ni restringidas en su tráfico, pueden salir o entrar al país con el sólo pago de sus derechos correspondientes.

Por el contrario, la segunda fracción del artículo 242 del Código Fiscal, limita o prohíbe terminantemente la circulación aduanal de determinados productos. En tal forma, la relación de causalidad nace, no en el pago o no de los tributos fiscales, sino en el acto de introducir o sacar del país cualquier clase de estas mercancías. Efectivamente, el resultado material (daño a la economía nacional), se produce por la acción de introducir o sacar esta clase de productos. En cuanto a la otra hipótesis prevista en este inciso, el nexo causal existe entre la acción de introducir o sacar efectos restringidos sin el permiso necesario, lesionando a la economía estatal y al Erario.

En lo referente a la última fracción, la conexión de los otros elementos del hecho, se origina indistintamente por introducir efectos de tránsito permitido por los perímetros señalados, omitiendo el pago de los impuestos y por introducir las de comercio restringido sin el permiso correspondiente.

impuestos y de ninguna forma se causa el resultado material por el simple acto de introducir o sacar mercancías, que por no estar prohibidas ni restringidas en su tráfico, pueden salir o entrar al país con el sólo pago de sus derechos correspondientes.

Por el contrario, la segunda fracción del artículo 242 del Código Fiscal, limita o prohíbe terminantemente la circulación aduanal de determinados productos. En tal forma, la relación de causalidad nace, no en el pago o no de los tributos fiscales, sino en el acto de introducir o sacar del país cualquier clase de estas mercancías. Efectivamente, el resultado material (daño a la economía nacional), se produce por la acción de introducir o sacar esta clase de productos. En cuanto a la otra hipótesis prevista en este inciso, el nexo causal existe entre la acción de introducir o sacar efectos restringidos sin el permiso necesario, lesionando a la economía estatal y al Erario.

En lo referente a la última fracción, la conexión de los otros elementos del hecho, se origina indistintamente por introducir efectos de tránsito permitido por los perímetros señalados, omitiendo el pago de los impuestos y por introducir las de comercio restringido sin el permiso correspondiente.

En conclusión, por ser el elemento objetivo del delito de contrabando, el hecho, es necesaria la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado. Por lo tanto, sólo se podrá atribuir a una persona el delito de contrabando, cuando el resultado se encuentre en relación de causalidad con el sujeto por la actividad o inactividad desarrollada.

En consecuencia, el contrabando requiere para su existencia, la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos del hecho descritos en el tipo:

	introducir	mercancías prohibidas, o restringidas sin permiso. (elemento normativo).
	o	
	sacar	
a) Una conducta		
	acción:	introducir o sacar mercancías permitidas.
mixta		
	omisión:	sin pagar debidamente los impuestos (permitidos).

En conclusión, por ser el elemento objetivo del delito de contrabando, el hecho, es necesaria la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado. Por lo tanto, sólo se podrá atribuir a una persona el delito de contrabando, cuando el resultado se encuentre en relación de causalidad con el sujeto por la actividad o inactividad desarrollada.

En consecuencia, el contrabando requiere para su existencia, la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos del hecho descritos en el tipo:

a) Una conducta	acción	o	sacar	introducir mercancías prohibidas, o restringidas sin permiso. (elemento normativo).
-----------------	--------	---	-------	---

acción:	introducir o sacar mercancías permitidas.
---------	---

mixta

omisión:	sin pagar debidamente los impuestos (permitidos).
----------	---

b) Que se produzca un perjuicio mediato o inmediato al fisco o a la economía estatal (resultado).

c) Que la acción u omisión hayan sido realizadas libremente y causado el resultado (nexo causal).

Clasificación en orden a la conducta

En orden a la conducta, los delitos se clasifican atendiendo a la actividad o inactividad del agente, en diferentes clases.

Para hacer correctamente esta clasificación, hay que recordar lo expuesto en el inciso correlativo a la conducta y así, con firmeza, podemos considerarlo como un delito de:

PRIMERA HIPOTESIS

	introducir	mercancías permitidas
	acción	o
Mixto de Acción	sacar	
y omisión	omitir el pago total o parcial	
	omisión	
	de los impuestos,	

SEGUNDA HIPOTESIS

	introducir	
Acción	o	mercancías prohibidas.
	sacar	
	introducir	
Acción	o	mercancías restringidas sin
	sacar	permiso.

TERCERA HIPOTESIS

	Acción	introducir mercancías permitidas (por los lugares señalados).
Mixto de acción y omisión		
	Omisión:	omitir el pago total o parcial de impuestos.
Acción	Introducir mercancías restringidos sin el permiso correspondiente.	

En cuanto a la actividad o inactividad del sujeto, estas son las posibles formas en que puede darse este delito.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Hay quien establece que: "en un cuadro sinóptico relativo al contrabando, lo clasifica también como delito de comisión por omisión, criterio que podemos considerar erróneo por la exposición hecha con anterioridad". (37)

En efecto, la comisión por omisión sólo se podría dar si la omisión del pago de los impuestos (resultado material) o la omisión del permiso, tuvieron vida propia e independiente de la acción de introducir o sacar mercancías, ya sean permitidas o restringidas según el caso, lo cual es materialmente imposible, pues por el propio texto de la ley se encuentran íntimamente ligadas.

Otra de las clasificaciones en orden a la conducta nace de la distinción entre la conducta tomada como término genérico y cada uno de los actos que pueden integrarla.

Los delitos que se consuman por un sólo acto, se les da el nombre de unisubsistentes y cuando se consuman por varios actos físicamente fraccionados, se les llama plurisubsistentes.

El delito de contrabando, dada su complejidad, puede darse indistintamente a resultados de un sólo acto o por la realización de varios, abarcando las dos clasificaciones.

(37) CEPEDA LÓPEZ HERMOSA, Rodolfo. Estudio Dogmático del Delito. 6a. edición. Tecnos. México. 1985. p. 181

En síntesis, el contrabando puede ser un delito de acción o mixto de acción y omisión y unisubsistente o plurisubsistente.

Clasificación en orden al resultado

En orden al resultado, el delito de contrabando puede clasificarse como:

I.- Instantáneo, porque se agota en el momento mismo de su consumación. A este respecto, no debe confundirse la instantaneidad del proceso ejecutivo en sí, con la consumación del delito, tomándose en cuenta también, la perdurabilidad en el tiempo del daño producido al bien jurídico tutelado.

II.- Continuado. A pesar de que nuestra ley penal vigente no reglamenta el delito continuado, hemos de analizarlo siguiendo la clasificación que en orden al resultado han sostenido algunos legisladores.

El Anteproyecto del Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, establece en su artículo 18: "...es delito continuado aquél en que el hecho que lo constituye se integra con acciones plurales procedentes de la misma resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal".

En consecuencia, los elementos constitutivos de esta clase de delitos son: a) pluralidad de conductas, b) unidad de propósitos, c) procedentes de un mismo sujeto, y d) identidad de lesión jurídica.

En el contrabando, dadas las diferentes formas y medios de realización tipificados, se origina con bastante regularidad bajo esta figura, como por ejemplo: Cuando un sujeto se dispone a introducir o sacar del país en forma parcial y por lo mismo con acciones plurales, un determinado lote de mercancías, omitiendo el pago de los impuestos, estaremos ante un delito continuado y no frente a varios.

III.- Material. Al hablar del hecho como elemento objetivo del contrabando, mencionamos múltiples teorías sobre el resultado y llegamos a la conclusión de que todos los delitos tienen un resultado, ya sea simplemente jurídico o jurídico-material, según la descripción del tipo. Por tanto, tratándose en el presente caso de un hecho, consistente en el detrimento del patrimonio fiscal y contrario a la economía nacional y estatal, o en otras palabras, productor de una mutación en el campo jurídico-material, consideramos que el contrabando pertenece a esta especie de delitos.

IV.- De daño. Finalmente, en razón de lo asentado en el inciso anterior, lo clasificamos como un daño, en virtud de que al tener un resultado material, es evidente la lesión causado al fisco o a la nación, requisito *sine qua non* para la existencia de esta clase de delitos.

3.- Elementos negativos del Delito

Una vez estudiado el aspecto positivo del primer elemento del delito, es menester hacer referencia a su aspecto negativo, conocido generalmente con el nombre de ausencia de conducta.

Al referirnos al aspecto positivo, lo hicimos consistir en una conducta o en un hecho derivados de una acción u omisión voluntarias. En consecuencia, el aspecto negativo comprende toda actividad o inactividad no voluntarias.

"Sobre este problema, existen varias hipótesis de ausencia de conducta, a saber: a) la fuerza física irresistible, b) la fuerza mayor, y c) los movimientos reflejos, aceptadas por la mayoría de autores; otros aceptan las hipótesis de: a) actos instintivos, b) los movimientos automáticos, c) el sueño, d) la embriaguez del sueño, e) el sonambulismo, f) la sugestión hipnótica, g) el estado crepuscular hipnótico y h) la narcosis, las cuales deben considerarse como causas de inimputabilidad, ya que en estos

casos, el sujeto actúa, pero lo hace sin capacidad de entender y de querer". (38)

El contrabando requiere para su comisión una especial preparación intelectual voluntaria, por lo que es sumamente difícil la aceptación de todas estas hipótesis y en nuestro concepto, sólo se puede anular el elemento objetivo mediante la fuerza física irresistible y la fuerza mayor.

Por fuerza física irresistible debe entenderse aquella proveniente del hombre, que violenta a un sujeto a delinquir, siempre y cuando sea superior a sus fuerzas y no esté en posibilidades de dominarla.

Los elementos que se desprenden de esta definición son:

- a).- Una fuerza;
- b).- Humana;
- c).- Física, y
- d).- Irresistible.

El vocablo "fuerza" en este aspecto, significa violencia, presión, compulsión, etc. Dicha fuerza, necesariamente debe provenir del hombre, único ser del universo capaz de discernir, perpetrar u obligar a otro a cometer un delito.

(38) *Ibidem.* p. 185

Debe ser física, porque sólo la violencia física es determinante para obligar a un sujeto a proceder en determinada forma. Además, de ninguna manera puede ser susceptible de repulsión y debe ser de tal intensidad, que los medios idóneos para repelerla no sean suficientes para dominarla.

El otro requisito, se hace consistir en la irresistibilidad de la fuerza, que por ser física, indudablemente es exterior. Es decir, la fuerza coercitiva que obliga al sujeto a obrar en determinado sentido, no podrá ser rechazada y deberá producir en el agente la actividad o inactividad delictuosa.

Esta peculiar forma de ausencia de conducta, prevista en la fracción I del Código Penal vigente, puede presentarse en el delito de contrabando, en aquellos casos en que un individuo se vea obligado en los términos apuntados, a introducir o sacar mercancías del país omitiendo el pago de los impuestos, de acuerdo con lo establecido por las tarifas respectivas.

La otra causa de ausencia de conducta es la llamada fuerza mayor. Se diferencia de la fuerza física irresistible, únicamente en que una es producida por el hombre y la otra, por las fuerzas de la naturaleza, siéndole aplicable, en lo demás para su aplicación lo relativo a la anterior.

Como ejemplo de esta hipótesis, podemos señalar que los casos en que un aviador procedente del extranjero y cargado de mercancías, se ve obligado, por una tempestad o nevada, a aterrizar en un lugar prohibido dentro del territorio nacional; en igual circunstancia, el caso de los barcos que, por necesidad, atracan en el costa del país a consecuencia de un naufragio producido por un ciclón, etc.

4.- Diferencias entre el contrabando y su equiparable

Al instituto de la equiparación, la doctrina recurre, cuando determinadas conductas que no tienen todos los elementos del delito genérico (o delito tipo) previsto concretamente en la ley, en el fondo hieren el mismo bien jurídico preservado en el tipo genérico. Así por ejemplo, en el artículo 368 del Código Penal Federal se establecen conductas equiparadas al robo y en las que conculcándose el patrimonio de una persona está ausente el elemento de ser la cosa ajena, en tanto el proceder lo lleva a cabo el dueño; y en la otra (Frac. II) por estimarse la energía eléctrica o cualquier otro fluido fuera de las provincias de lo considerado clásicamente como "cosa mueble". Sin embargo, en ambas hipótesis hay vulneración del patrimonio de un tercero, con los mismos alcances del robo, pues como ya se indicó, en un caso la cosa no es ajena (como lo exige el robo genérico)

y en la otra, no hay cosa mueble (como también está entre los elementos esenciales del robo).

En los casos de equiparación con el delito de contrabando, también falta uno de los elementos de él, como es la ausencia de prueba de introducir o sacar del país mercancías; sin embargo, aun ausente dicho elemento, en todas las hipótesis se observa la omisión de los impuestos legítimamente exigibles.

"Un examen cuidadoso de nuestras leyes, permite registrar diversas expresiones utilizadas por el legislador en lo referente al instituto de la equiparación, siendo las más usuales: a) se equipara; b) se considera; y c) la misma pena se impondrá". (39)

El artículo 105 del Código Fiscal de la Federación utiliza la tercera forma, en cuanto que establece en el encabezado: "Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien".

Examinando por separado cada uno de los casos registrados en la ley, tenemos:

(39) RIVERA SILVA, Manuel. Derecho Penal Fiscal. op. cit. p. 103

"Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I.- Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país.

En el caso en estudio, hallamos los siguientes elementos:

- a) Adquirir mercancía extranjera.
- b) Faltar la documentación "que compruebe su legal estancia en el país".
- c) Enajenar o comerciar con esa mercancía; y
- d) Que la mercancía no sea para uso personal.

La necesidad de la equiparación salta a la vista: del sujeto no hay prueba de que introdujo la mercancía (requisito esencial del contrabando), pero su conducta produce análogos daños (evasión de impuestos) por no presentarse la documentación justificativa de la legítima importación y mediando el hecho de haber enajenado o comerciado con ella, lo cual claramente lleva al provecho que en general obtiene el contrabandista. En suma: sin pagar impuestos, provechosamente enajena o comercia con la mercancía.

"Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I.- Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país.

En el caso en estudio, hallamos los siguientes elementos:

- a) Adquirir mercancía extranjera.
- b) Faltar la documentación "que compruebe su legal estancia en el país".
- c) Enajenar o comerciar con esa mercancía; y
- d) Que la mercancía no sea para uso personal.

La necesidad de la equiparación salta a la vista: del sujeto no hay prueba de que introdujo la mercancía (requisito esencial del contrabando), pero su conducta produce análogos daños (evasión de impuestos) por no presentarse la documentación justificativa de la legítima importación y mediando el hecho de haber enajenado o comerciado con ella, lo cual claramente lleva al provecho que en general obtiene el contrabandista. En suma: sin pagar impuestos, provechosamente enajena o comercia con la mercancía.

"Cuando se adquiere la mercancía para uso personal, al faltar uno de los elementos ya señalados, no toma vigencia el delito, mas dada la vaguedad de la expresión "uso personal" y la flexibilidad del mismo, quepodría en múltiples casos dar vida a la simple afirmación del tenedor (que la mercancía es para uso personal), la misma ley, con todo acierto, señala en el artículo posterior cuáles son las mercancías que para los efectos legales deben estimarse como de uso personal".(40)

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I...;

"II.- Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior".

Si la mercancía la tiene en su poder y no justifica el pago de los impuestos, se puede estar en el caso típico del contrabando, mas lo único que salva y justifica el registro de la hipótesis en el capítulo de la equiparación, es el señalamiento en la ley, de tener mercancía "por cualquier título", lo que permite pensar que aunque no se haya acreditado la importación omitiendo el pago de los impuestos (contrabando), si se posee la mercancía, por ejemplo, en depósito o por permuta, se ocasionan daños semejantes a los

del contrabando, porque evidentemente esa mercancía, que no es para uso personal, la introdujo sin pagar impuestos, el tenedor de ella que dolosamente la tiene.

"Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I.-; II.-

III.- Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida".

Más que un delito equiparable al contrabando, se consigna una defraudación, pues en el fondo se trata de hacer uso de un engaño para, con una documentación auténtica, hacer creer que ella ampara mercancía distinta a la que se refiere. Como se verá más adelante, en el engaño se presenta un fenómeno psicológico merced al cual se lleva al engaño una versión falaz de la realidad. En la fracción en estudio, con una documentación o factura auténtica, como ya se indicó, se ampara mercancía distinta a la que cubre la documentación, es decir, se intenta engañar, o mejor dicho, se logra el engaño en cuanto la ley actual propiamente registra el delito consumado. Hay mercancía amparada con la documentación aduanal o factura auténtica y hay mercancía que queda fuera del goce de ese amparo. De esta última mercancía se elude el

impuesto al introducirla formando parte de la mercancía amparada; sin embargo, la equiparación puede sostenerse, porque causándose daños iguales a los del contrabando, los elementos esenciales de éste no se encuentran acreditados. Procede señalar que de acuerdo como está redactada la actual ley fiscal, el delito únicamente existe con su consumación y no con el simple intento de lograrlo, como indicaba la ley derogada al expresar: "o pretenda", elevando de esta manera a delito perfecto la tentativa. En otras palabras, con antelación el simple "pretender" ya se hallaba en los ámbitos de la previsión. Al suprimirse el término "pretender", el evento punitivo únicamente se presenta con la consumación.

Los elementos del tipo son los siguientes:

a) Poseer la documentación aduanal necesaria o una factura auténtica;

b) Que la documentación o factura auténtica cubra determinada mercancía extranjera; y

c) Existir otra mercancía que se logra amparar con la documentación o factura auténtica de esa mercancía determinada". (41)

(41) Ibidem. p. 105

"Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I.; II....; III....;

"IV.- Tenga mercancía extranjera de tráfico prohibido.

El que tiene mercancías extranjeras de tráfico prohibido, hace evidente el proceder ilícito, pues si el tráfico está prohibido, no es posible la posesión de la mercancía extranjera, la cual sin duda alguna, fue introducida de manera ilegal. No hay prueba de la introducción; pero sí de la tendencia, con lo cual salta la equiparación con el contrabando, aunque no sea el inculpado el propietario y aunque no esté acreditado el ilícito en los términos del inciso III del artículo 102 del vigente Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I.....; II.....; III.....; IV.....;

"V.- En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placa para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, o intervenga para su inscripción

en el registro federal de vehículos, cuando la importación del propio vehículo se ha efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente*.

Cuando alguno o algunos de los funcionarios o empleados señalados en el inciso en estudio realiza cualquiera de los procederes indicados en el mismo artículo, podría en ciertos casos, quedar inmerso en los ámbitos de la copartición, al tenor de lo estatuido en la fracción VI del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación o en la VI del artículo 13 del Código Penal Federal reformado. Sin embargo, como en la hipótesis en estudio no hay prueba de que los empleados o funcionarios sean los introductores, el legislador, con exceso de previsión, y a efecto de evitar impunidades, el Código Fiscal Federal da hospedaje a la hipótesis, sin hacer hincapié que al señalar calidad específica en el sujeto activo (funcionarios o empleados públicos) restringe, sin prácticamente lograrlo, la amplitud que sobre la responsabilidad por auxilio consagra nuestra ley.

Sostienen algunos que en el caso en examen se trata de una situación especial no engastable ni en el encubrimiento, ni en el contrabando de vehículos; mas tales afirmaciones no tienen relevancia en el caso, el cual únicamente trata de gestiones realizadas para justificar una definitiva importación.

Lo que propiamente existe es una legitimación de internamiento de un vehículo; pero nosotros consideramos que también en muchos casos se puede tratar de auxilio para la consumación del contrabando, y sería mejor aumentar la pena por la calidad específica de los sujetos activos del delito, siendo conveniente indicar que sin ser funcionario o empleado público (de los señalados en el precepto), se pueden llevar a cabo las actividades previstas en la fracción V del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, con lo que se evitaría la impunidad.

"Artículo 105. - Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I...; II...; III...; IV...; V...;

"VI. Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años".

Respecto de la parte final del dispositivo, debe señalarse que se refiere a automóviles o camiones de modelos correspondientes a los últimos cinco años, y respecto de los

cuales no se cuenta con la autorización legal. La razón de este límite se puede explicar tomándose en consideración que los créditos fiscales, según el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En esta forma, lógico resulta la fijación temporal señalada por el legislador, mas no debe olvidarse que lo expuesto sólo opera para automóviles y camiones, los que por sí solos no agotan todo el contenido de la connotación vehículo, pues éste, en su forma más amplia, comprende todo objeto que sirve para transportar personas o cosas de un lugar a otro, como pueden ser un carruaje o una litera, que a su vez no pueden estimarse como camión o automóvil.

Estimamos que por el término prescriptorio, que es general para todos los créditos fiscales, el precepto no debía establecer la excepción de los cinco años únicamente para automóviles o camiones, sino debía abacar cualquiera clase de vehículo, pues si el Fisco ya no tiene algún crédito por reclamar, resulta lógicamente imposible imponer pena a un proceder en el que ya no hay crédito pendiente y hemos señalado que en los casos del artículo 105, no hay prueba de la introducción ilegítima y de una anterior evasión de impuestos.

Los elementos del delito son:

a) Tener al sujeto un vehículo de procedencia extranjera; y

b) Que no acredite su legal importación o estancia.

c) En lo relativo a vehículo, ya hemos expresado nuestro criterio y la excepción por falta de previa autorización de los automóviles y camiones, de modelos correspondientes a los últimos cinco años.

El vehículo debe ser de procedencia extranjera, pues para los establecidos legalmente en México no es aplicable el precepto y el señalamiento de que sea extranjero obedece a la protección que se intenta brindar en general, a la industria mexicana, entre las cuales se encuentra, como ya indicamos en otra parte, la automotriz; y

d) La operancia de la fracción en examen, exige que no se compruebe la legal importación o la legal estancia, en virtud de existir casos en que sin tenerse por importado el vehículo, existen permisos temporales para su estancia en el país. Claro resulta que si se tiene poder sobre un vehículo, la falta de prueba de su legítima importación o lícita estancia, no acredita que el sujeto haya sido partícipe en la ilegítima introducción; mas sí de la omisión de impuestos, pues si éstos se hubieran cubierto o lograda la autorización

para la estancia, la exhibición de los documentos haría desaparecer la conducta condenable.

"Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I....; II...; III...; IV....; V...; VI...;

"VI.- Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente".

Los elementos son:

a) Enajenar o adquirir un vehículo por cualquier título;

b) Que el vehículo haya sido importado temporalmente;

y

c) Que no exista autorización legal.

La enajenación entraña el disponer de la cosa como propietario. Si se considera que quien enajena no se le puede probar la ilícita introducción, si se está acreditando su derecho dominical, de lo cual se infiere una anterior omisión de impuestos del bien enajenado, pues está disponiendo de manera absoluta, de un bien que por la importación temporal no puede libremente ejercer actos de

para la estancia, la exhibición de los documentos haría desaparecer la conducta condenable.

"Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I....; II...; III...; IV....; V...; VI...;

"VI.- Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente".

Los elementos son:

a) Enajenar o adquirir un vehículo por cualquier título;

b) Que el vehículo haya sido importado temporalmente;

y

c) Que no exista autorización legal.

La enajenación entraña el disponer de la cosa como propietario. Si se considera que quien enajena no se le puede probar la ilícita introducción, si se está acreditando su derecho dominical, de lo cual se infiere una anterior omisión de impuestos del bien enajenado, pues está disponiendo de manera absoluta, de un bien que por la importación temporal no puede libremente ejercer actos de

dominio en cuanto el vehículo sólo tiene permiso temporal de importación. En otras palabras, se está disponiendo de un bien que no ha cubierto los impuestos de una importación definitiva y se está disponiendo como si ya los hubiere pagado, burlándose así el lícito derecho (cobrar por importación definitiva). Se actúa con la enajenación como si por estar cubiertos los impuestos respectivos pudieran ejercerse actos de dominio.

La enajenación o adquisición deben recaer sobre vehículos importados temporalmente, pues si no fuere, como indicamos (con carácter temporal) para la enajenación no habría taxativa alguna, dada la libertad de disponer de la cosa nacional propia, aunada a la libertad de comercio, y lo propio acaecería respecto de la adquisición.

La existencia de la autorización legal haría desaparecer la ilicitud en el proceder y esta autorización debe referirse forzosamente a la enajenación o adquisición de vehículos importados temporalmente.

*Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

"I...; II...; III...; IV...; V...; VI...; VII...;

*VIII.- Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas

libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas".

En el inciso en estudio se contemplan dos hipótesis:

a) La de quien enajena o adquiere vehículos importantes definitivamente, para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, y

b) La del sujeto que enajena o adquiere, sin residir en las zonas o franjas fronterizas, algún vehículo respecto del cual sólo se ha otorgado permiso provisional para circular en dichas zonas o franjas.

"Si bien es cierto que existe importación definitiva, ésta es exclusivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas y resulta claro que a pesar de la limitación que existe para el tránsito, al llevar a cabo la enajenación se soslaya la restricción impuesta llevando a cabo una venta en forma definitiva, con abierto quebranto del pago de los impuestos correspondientes a una enajenación sin limitación alguna". (42)

Lo expresado vale por lo que toca al adquirente, el cual enterado de lo condicionado de la importación, adquiere el

vehículo para en cuanto cosa propia, ejercer derechos dominicales sin taxativa alguna, omitiendo así indirectamente el pago que debía haberse cubierto.

La segunda hipótesis alude a lo mismo que la primera, pero las diferencias son las siguientes:

1.- No existe importación definitiva sino únicamente permiso provisional para circular en las citadas franjas fronterizas; y

2.- El adquirente del vehículo no reside en esas zonas o franjas.

En el primer caso el proceder condenable se puede llevar a cabo por personas residentes en la zona o franja fronteriza y en esta hipótesis que examinamos el proceder doloso se hace más evidente en cuanto los sujetos con conocimiento de la falta de residencia llevan a cabo la operación. La equiparación con el contrabando comprende, como en el caso ya estudiado, tanto al enajenante como al adquirente. Al primero por disponer de un vehículo que sólo para él resultaba idóneo el permiso provisional; y al segundo por adquirir un vehículo que por el permiso provisional existente sabía no poder llevar a cabo tal operación, amén de estar enterado de su no residencia en la zona o franja fronteriza correspondientes.

CAPITULO IV

DELITO DE EQUIPARABLE AL CONTRABANDO Y CONTRABANDO

En el presente capítulo hablaré sobre el delito de contrabando y su equiparable resaltando las características principales mismas que a continuación detallo.

1.- Formas de Ejecución del Delito de Contrabando y su Equiparable

El artículo 46 establece las formas de comisión en el delito de Contrabando y son: Artículo 46 "Comete el delito de contrabando quien": fracción I "Introduzca al país o extraiga de él mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse".

Los elementos de este delito son:

a).- La Acción, consiste en introducir o extraer mercancías del país. Por introducir se debe entender hacer entrar o penetrar en la República; por extraer sacar o retirar algo de la misma. Esta acción necesariamente debe recaer sobre mercancías, entendiéndose por tales, en su más amplia conotación, todo género que se puede vender. Este

elemento hace que el delito sea de acción, por tanto no admite la omisión como forma de comisión.

b).- La finalidad: Consiste en omitir el pago de los impuestos realizando la acción antes descrita.

c).- El presupuesto lógico-jurídico, que la mercancía se introduzca o extraiga, esté gravada con algún impuesto, pues si no está gravada no puede consumarse el delito de contrabando.

Fracción II "Introduzca al país o extraiga de él mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la Ley, o lo haga sin el permiso otorgado por la autoridad competente cuando se requiera al efecto".

Fracción III "Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida por la Ley, o lo haga sin el permiso otorgado por la autoridad competente cuando se requiera al efecto".

Fracción IV "Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras, procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago parcial o total de los impuestos que deben cubrirse, o sin el permiso que generalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate".

La forma de comisión prevista en estas fracciones consiste en internar al resto del país, vehículos u otras mercancías extranjeras que ya se encuentran en el territorio nacional pero en: a) Perímetros, zonas o puertos libres, es decir los lugares donde la mercancía extranjera no causa impuestos por considerarlo el estado de esta manera, ayuda a la economía de dichas zonas.

b).- Que al hacerlo se omita el pago total o parcial de los impuestos.

c).- O sin el permiso que se requiere para su internación.

Fracción V "Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrir".

Por mercancía nacional se entiende de acuerdo con el artículo 9 del Código Aduanero "Las que se producen en el país o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas".

Por mercancía nacionalizada se entiende de acuerdo con la fracción III del artículo antes mencionado "Las originarias del extranjero que hayan satisfecho todos los requisitos para su importación definitiva. En estas

condiciones se encuentran las que se importen para un perímetro o zona libre; pero si de una o de otra salen con destino al resto del país, tendrán que cubrir sus impuestos aduaneros, en su caso, para que también en este último se les considere como nacionalizadas".

La acción en esta forma de comisión consiste en introducir mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, con la finalidad de enviarlas al extranjero sin cubrir el correspondiente impuesto de exportación.

1.1.- Delito de Acción

De acuerdo con la antigua clasificación que de los delitos se hacía, es conveniente citarla para efecto de complementar nuestro capitulado porque como sabemos con las últimas reformas al Código Penal para el Distrito Federal únicamente se clasifican en Dolosos y Culposos, pero veamos lo que anteriormente se señalaba.

Para el autor Fernando Castellanos en su obra citada expone lo siguiente: "A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos juntamente con el de los que sí lo son, para tener una idea completa de la materia. Seguiremos el mismo sistema de Jiménez de Asúa que aparece en La Ley y el Delito, a su vez, tomado de Guillermo Sauer.

De acuerdo con el método Aristotélico de sic el non, contraponen lo que el delito es a lo que no es: Aspectos Positivos.- Actividad, Tipicidad, Antijuricidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condicionalidad Objetiva, Punibilidad; Aspectos Negativos.- Falta de Acción, Ausencia de tipo, Causas de Justificación, Causas de Inimputabilidad, Causas de Inculpabilidad, Falta de Condición Objetiva, Excusas Absolutorias". (43)

Según un autor mexicano : "En función de su gravedad, tomando en cuenta las infracciones Penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideraban crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del contrato social, como el derecho de propiedad; por las faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. 2.- Según la conducta del Agente. Por la conducta, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva". (44)

(43) Op. cit. p. 147

(44) ARILLA BAS, Fernando, Derecho Penal parte General, 4a. edición. Porrúa, México, 1992. p. 158

1.2.- Delito de Comisión

Los delitos de comisión suelen dividirse en delitos de simple omisión; Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma. Por el resultado, según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mero peligro abstracto; se sanciona la acción u omisión en sí misma.

Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la aportación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes. Los delitos materiales en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros). Por el daño que causan. Con relación al daño resentido por la víctima, los delitos se dividen en delitos de lesión y peligro, los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en

intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc. Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la posibilidad de causación del daño.

1.3.- Delito de Comisión por Omisión

Es sabido que la conducta delictiva puede manifestarse mediante acciones u omisiones; en el primer caso, se requiere una actividad o movimiento del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior; en el segundo, precisa una abstención, dejar de hacer lo que se tiene obligación de ejecutar. Por supuesto, no desconocemos que, a su vez, los delitos de omisión se clasifican en delitos de simple omisión y de comisión por omisión. En los de simple omisión, se infringe una ley dispositiva; con los de comisión por omisión, se violan dos normas, una prohibitiva y otra dispositiva. En la simple omisión, la mera abstención configura el delito; en cambio en la comisión por omisión, es preciso que con el omitir, se produzca un resultado prohibido. Es ya clásico el ejemplo del homicidio cometido por la madre que, con el deliberado propósito de causar la muerte de su hijo recién nacido, se abstiene de amamantarlo.

2.- Presupuestos de la Conducta

Se entiende por Conducta, todo comportamiento humano. en cuanto a Derecho, encontramos que el Código Penal en su artículo 70. señala "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales". Acto u omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito.

Fernando Castellanos Tena al respecto señala..."Conducta es todo comportamiento humano descrito por el Legislador que va a ser motivo para sancionar al sujeto activo del mismo".
(45)

Raúl Carrancá y Trujillo señala..."Conducta humana, es toda manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste". (46)

Elementos de la Conducta

Como elementos de la conducta, señalaremos únicamente a la voluntad en su aspecto positivo y negativo, la cual va a tener como consecuencia, un resultado que viene a ser la mutación del mundo físico y jurídico que se produce por

(45) Op. cit. p. 148
(46) Op. cit. p. 140

ésta, por lo que de no haber voluntad, no habría conducta y por lo tanto no existiría el delito.

Las formas de manifestación de la conducta, son:

- a) Positiva; y
- b) Negativa.

Al respecto Antolisei señala..."La conducta puede asumir dos formas diversas, una positiva y un negativa, puede consistir en un hacer o no hacer. En el primer caso tenemos la acción (llamada también acción positiva) y en el segundo caso tenemos la omisión (llamada también acción negativa)". (47)

2.1.- Conducta Dolosa

Por el Elemento Interno o Culpabilidad. Teniendo en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los llamados preterintencionales. De conformidad con el Código Penal del Distrito, los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia (artículo 8) aceptándose la división entre delitos dolosos y culposos con distinta terminología.

(47) Cit. por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. 5a. edición. Trillas. México. 1993. p. 215

Del dolo, de la culpa y de la preterintencionalidad por ahora sólo, a guisa de ejemplo, diremos que el delito de contrabando es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera sin derecho del bien mueble ajeno.

2.2.- Conducta Culposa

En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. En el contrabando no se puede hablar de preterintencionalidad porque el resultado siempre es el que la gente prefabricó o preparó debidamente y siempre sobrepasa a la intención, es decir en este delito se requiere siempre del auxilio de otras gentes para su comisión.

3.- Responsabilidad de los participantes

El contrabando como la mayor parte de las infracciones aduanales, requiere para su existencia de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a).- Un hecho o acto de acción u omisión.
- b).- Que este hecho o acto, constituya una violación a las Leyes Aduanales.
- c).- Que el acto de acción u omisión haya sido realizado libremente.
- d).- Que el acto pueda producir un efecto mediato o inmediato para el fisco.

Con respecto al hecho o acto de acción o de omisión que señalo en el inciso a), la exigencia no modifica el criterio general de la Ley Penal a este respecto, ya que la simple intención no basta para que pueda ser reprimida. Lo que no es lo mismo que eliminarse la tentativa como figura jurídica, que si bien es cierto, que ni las ordenanzas de las Aduanas, ni la Ley de Aduana han legislado sobre ello.

Lo anterior, supone que el delito que nos ocupa puede perpetrarse por un hacer o dejar de hacer; esto desde luego, nos hace inferior que el ilícito penal en cuestión se produce o puede producirse no sólo mediante un hecho positivo, sino inclusive por un dejar de hacer; lo cual nos lleva a la conclusión de que no puede descartarse la tentativa, aún cuando es cierto que no hay una legislación específica, al respecto.

El segundo de los elementos lógicamente se deriva del principio según el cual el delito constituye un acto (hecho u omisión) antijurídico; esto es, contrario al orden jurídico, en este caso, relativo a las Leyes punitivas. Es así que el contrabando como infracción Aduanal, debe constituir un acto violatorio de las Leyes respectivas.

Que el acto de acción u omisión sea realizado libremente, es obvio que el hecho realizado para que pueda ser penado, deba producirse libremente por el sujeto, pues la libertad es un presupuesto de la responsabilidad, sin la cual nadie puede ser considerado culpable.

Con relación a este tema y al objeto de agotarlo es interesante entrar al estudio, así sea superficial de la responsabilidad penal.

3.1.- Responsabilidad Directa

Si la culpabilidad se produce al actuar o bien al abstenerse, es claro que la capacidad de culpabilidad debe existir en ese momento mismo; ahora bien, si la imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento y voluntad y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su consecuencia inmediata

es la responsabilidad como obligación para sufrir las consecuencias jurídicas de sus propios actos.

Existe pues una dualidad entre la culpabilidad del acto con el sujeto, la imputabilidad es calidad o estado de la capacidad del sujeto, y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado, relación ésta última de la que se pueden considerar tres momentos: el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y por ende sufrir las consecuencias; el que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo y por último el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación, significa un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado.

El término "responsabilidad se usa para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente antijurídico, esto es, si obró culpablemente y de esta manera los fallos judiciales concluyen declarando teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que dio origen al proceso y señalando además la pena que debe sufrir el inculpado que finalmente resultó responsable".(48)

(48) ARGIBA Y MOLINA, José. Derecho Penal. 11a. edición. Cárdenas editores. México. 1989. p. 136

Respecto a los perjuicios fiscales que causa el contrabando se necesita la existencia de un perjuicio fiscal, este elemento es una condición en tratándose de los delitos aduaneros, establecidos expresamente en las ordenanzas.

El elemento intencional es propponderante por cuanto dentro de la posibilidad de concurrencia de circunstancias y situaciones que si bien podrían, presumiblemente estar dentro del ámbito de la represión, escaparían en cambio al mismo como consecuencia de una demostración fehaciente que colocara al autor en situación de poder explicar su propia conducta de alguna forma el acto de acción u omisión.

3.2.- Responsabilidad Indirecta

Ahora bien, respecto a la forma de como se comete o lleva a cabo el delito de contrabando, podemos distinguir básicamente dos hipótesis de la comisión del delito en comentario, las cuales, por comprender elementos propios respectivamente, solicitan exégesis por separado.

Primera hipótesis.- (Fracción I), la primera hipótesis es posible descomponerla para su análisis en tres elementos:

a).- Uno de acción, b) Otro de finalidad y c) el último de carácter moral o subjetivo.

a).- La acción en la primera hipótesis consiste en introducir o sacar del país mercancías.

Por introducir debe entenderse hacer entrar o penetrar en la República, o por sacar, el retirar algo del país. Esta acción de recaer sobre mercancías, utilizando el legislador este término, en la forma más amplia, o sea como todo género que se puede vender.

El elemento que comentamos hace de la primera hipótesis un delito típicamente de acción como forma de comisión del delito;

b).- El elemento de finalidad de la primera hipótesis consiste en omitir el pago de los impuestos realizando la acción a que elude en el elemento anterior. La presencia de este elemento exige un presupuesto lógico, a saber: que la mercancía a que se saca o se introduce, esté gravada con el pago de un impuesto.

De esta manera, si una mercancía por su importación o exportación está exenta del pago del impuesto, no puede constituirse, al introducirla o sacarla del país, del segundo elemento que comentamos y, por ende, no puede consumarse el delito de contrabando. Así por ejemplo, en los perímetros libres no puede cometerse el delito de contrabando por la introducción de mercancías extranjeras, porque no se causan

impuestos de importación según lo establece el artículo 419 de la Ley Aduanal.

c).- Respecto a la evasión de impuestos, desde el punto de vista psicológico o moral se ubica sobre la necesidad de que la omisión de impuestos se haga deliberadamente. La deliberación, que consiste en el caso que estudiamos en el pleno conocimiento de que se omite un pago que la Ley exige (los impuestos aduanales), informa un dolo específico que como tal es elemento del tipo que no debe confundirse con el dolo genérico.

El dolo genérico recae sobre la tipicidad, mas no integra la propia tipicidad, o mejor dicho (para no recurrir a un término cuya conotación aún está sujeta a polémica): el dolo específico forma parte del cuerpo del delito, independientemente de los compromisos que tenga o pueda tener con la responsabilidad.

La presunción del artículo 90. del Código Penal recae sobre el delito (sobre el acto tipificado) y por ende, previamente se necesita acreditar éste, hacia el cual (salvo caso de excepción) no endereza ninguna presunción legal. Así pues, podemos aseverar que la presunción legal mencionada abraza la intención a que se refiere la responsabilidad (la que determina la necesidad de responder socialmente de un acto tipificado) mas no la que puede tener el carácter de elemento de la figura delictiva que deberá siempre

acreditarse sin la ayuda de la ficción de la presunción legal.

En este orden de ideas y regresando a la primera hipótesis del delito de contrabando tenemos que la deliberación a que se refiere el tercer elemento, debe ser aprobada para acreditar el cuerpo del delito, sin que para ello se pueda recurrir a la ficción de la presunción legal del artículo noveno, tantas veces citado. Se pensará que como la deliberación es un fenómeno íntimo de carácter psicológico, su prueba es imposible; pero en contra de esta afirmación debe recordarse la gran eficacia de la llamada prueba artificial, merced a la cual, por deducciones, se llega indirectamente al conocimiento de algo y es inconcluso que si en el caso que estudiamos se prueba la introducción o exportación de mercancías y la omisión de los impuestos correspondientes, lógica y fundamentalmente se puede inferir (con absoluta validez legal) la deliberación que venimos analizando, sin recurrir a ninguna presunción legal.

No debe olvidarse tampoco, que el indicio viene a constituir en la actualidad la prueba más idónea y que en la primera hipótesis que glosamos, la introducción y exportación y la omisión de impuestos, son indicios claros y precisos, que por inducción reconstructiva, acreditan plenariamente

(salvo algún dato que pudiera lesionar esta inducción) la deliberación para eludir el pago de los impuestos aduanales.

Segunda Hipótesis.- La segunda hipótesis fracción segunda, está tomada íntegramente del artículo 346, de la Ley Aduanal. Los elementos que informan la hipótesis en cuestión son:

a).- Violar alguna disposición de la Ley Aduanal, relativa a importación o exportación.

b).- Que la violación se haga con el propósito de introducir o sacar mercancías sin pagar los impuestos correspondientes.

c).- Que la violación sea voluntaria.

d).- Que la violación tenga o pueda tener como resultado directo el menoscabo de los intereses fiscales". (49)

4.- Clasificación en orden al Resultado

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también

(49) RIVERA SILVA, Manuel. Los Delitos Fiscales. 8a. edición. Porrúa, México. 1991. p. 128

se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

"Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la aportación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes". (50)

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).

4.1.- Instantáneo

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Nuestra Ley Penal reformada (según Decreto publicado el 13 de enero de 1994), en su artículo 7 sólo alude a tres especies de delitos en función de su duración: instantáneo, permanente o continuo y continuado.

(50) FRANCO SODI, Carlos. Comentarios de Derecho Penal. 3a. edición. Botas. México. 1980. p. 79

Instantáneo. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. "El carácter de instantáneo -dice Soler-, no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria". (51) El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley de la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo.

Actualmente la fracción I del artículo 7 lo define así: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Instantáneo con efectos permanentes. "Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo". (52) En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta,

(51) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Mexicano. 5a. edición Trillas. México. 1991. p. 181

(52) Ibidem. p. 183

perdura para siempre; en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

4.2.- Permanente o Continuo

Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos". (53) Para Alimena "existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación". (54) Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc.

(53) Op. cit. p. 184

(54) *Ibidem*. p. 185

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal después de identificar al permanente y el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo (artículo 7, fracción III).

Alimena, con fines exclusivamente didácticos, expresa "que el delito instantáneo, es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución; el continuado es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución y, el permanente, es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución. El mismo tratadista expresa que el delito instantáneo puede representarse gráficamente por un punto; el continuado con una sucesión de puntos".(55) ; y, el permanente, con una raya horizontal (-). Para Soler "el elemento acción puede presentar tres aspectos diversos con relación al tiempo: a) Desarrollarse y perfeccionarse en un momento relativamente corto, y entonces se está en presencia del delito instantáneo, como en el homicidio; b) Desenvolverse sin solución de continuidad en una forma idénticamente antijurídica, dándose en ello el delito permanente, como en el rapto; y, finalmente, c) Consistir en una serie discontinua de acciones parciales que mutuamente se integran, formando entre todas una sola agresión de conjunto al Derecho, y eso sucede en el continuado". (56)

(55) Cit. por SOLER, Sebastián. op. cit. p. 90

(56) Ibidem. p. 194

Porte Petit enumera como elementos del delito permanente: "a) una conducta o hecho; y b) una consumación más o menos duradera. A su vez el segundo elemento comprende tres momentos, a saber: a') un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; b') un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y c') un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico".(57)

"Algunos autores encuentran en el delito permanente dos fases: la primera, de naturaleza activa, consiste en la realización del hecho previsto por la ley; la segunda, de naturaleza omisiva, es el no hacer del agente, con lo que impide la cesación de la comprensión del bien jurídico. Contra este criterio se pronuncia Antolisei al negar la existencia de tales fases. Para él de esos dos momentos sólo uno de ellos es trascendente, o ser precisamente aquel que va de acuerdo con la conducta por el tipo descrita".(58)

Para nosotros es de especial interés subrayar que el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

(57) Op. cit. p. 224

(58) GUTIERREZ, Eduardo. Derecho Procesal Penal. 10a. edición. Tecnos. Madrid. 1974. p. 124

4.3.- Continuo

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Es decir la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste: 1° Unidad de resolución; 2° Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y, 3° Unidad de lesión jurídica. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

Según Alimena, en el delito continuado "las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola, mientras para Soler ese delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley". (59)

Nuestro Código Penal no hacía referencia al delito continuado; ahora con las reformas de 1984 lo define en la fracción III del artículo 7; expresa: "Continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

(59) Cit. por ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 9a. edición. Porrúa. México. 1989. p. 275

4.3.- Continuo

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Es decir la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste: 1° Unidad de resolución; 2° Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y, 3° Unidad de lesión jurídica. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

Según Alimena, en el delito continuado "las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola, mientras para Soler ese delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley". (59)

Nuestro Código Penal no hacía referencia al delito continuado; ahora con las reformas de 1984 lo define en la fracción III del artículo 7; expresa: "Continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

(59) Cit. por ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 9a. edición. Porrúa, México, 1989. p. 275

5.- Sanciones

La presencia de una calificativa en materia penal, se debe a la necesidad de gravar una pena por la presencia de situaciones o modalidades en la comisión que se estiman notoriamente peligrosas y que debido a esto integra propiamente la calificativa.

El contrabando calificado se constituye por dos elementos: a).- El contrabando, o sea la acción de importar o exportar ilegalmente.- b).- La calificación que no constituye en sí misma una acción separada del contrabando, sino una calidad de la misma con la que se comete y que el legislador estimó grave y que por tanto obliga a un aumento en la pena corporal, como antes dijimos la calificativa se da en el momento de la comisión del delito y si este momento no llega a presentarse, la calificación no tendrá existencia, debido a esto la tentativa en el contrabando no puede ser calificada.

De acuerdo con su naturaleza la calificación puede atender: a).- Circunstancias de ejecución que concurren en el momento en que se consume el delito.

b).- A circunstancias de tiempo y lugar que concurren en el momento de consumarse el ilícito.

c).- A circunstancias de calidad del Agente, que concurre en el momento de la consumación.

Artículo 51 "existe calificación en los delitos previstos en los artículos 51 y 54 del Código Penal para el Distrito Federal cuando:

I.- "Se cometan con violencias físicas o morales en las personas", esta calificativa podemos clasificarla dentro de las circunstancias de ejecución al cometerse el delito, es decir que la acción del contrabando se ejecute con violencia sobre las personas puede ser:

a) Física, o sea la fuerza que se realiza sobre el cuerpo de un sujeto para obligarlo a guardar determinada situación que su voluntad no desea.

b) Moral, es la coacción ejercida sobre la voluntad de un sujeto mediante la amenaza de algún mal.

Los elementos que constituyen la calificativa estudiada son: a) Un contrabando; b) Que éste se ejecute con violencia física o moral sobre las personas sin olvidar que la violencia debe ir íntimamente ligada a la comisión del contrabando, pues de no ser así, puede dar lugar a la acumulación real, pero no a la calificación.

II.- "Se cometan por más de dos personas aunque no constituyan asociación delictuosa".

Circunstancia calificativa en la ejecución es decir, que se cometa por más de dos personas, siendo por tanto sólo aplicable a los autores materiales.

Elementos:

a) Que el cotrabando se ejecute por más de dos personas;

b) Aún cuando no se hayan constituido en asociación delictuosa.

III.- "Se porten armas en el momento de ejecutarlos"

Circunstancias en el momento de ejecución, esto es el hecho de portar una arma al cometerse el contrabando.

Concepto de Arma: Cualquier instrumento material construido y destinado exclusivamente para servir al ataque o la defensa, es decir atendiendo a su cualidad intrínseca y no por la finalidad que se le puede dar a un objeto cualquiera.

Para la existencia de esta calificativa es necesario únicamente la portación y no así el uso de las armas, pues si éstas se usaran, estaríamos en presencia de una calificativa de violencia.

IV.- "Se consumen de noche por lugar inhábil para el tráfico internacional".

Clasificación: atendiendo a circunstancias de tiempo y lugar. Esta calificativa tiene dos hipótesis:

a) Que el contrabando se consume de noche o sea que de acuerdo con cada caso desde el momento que por la ocultación del sol la visibilidad no abarque una gran extensión.

b) Que el contrabando se realice por lugar inhábil.

V.- "El autor se ostente como funcionario o empleado público".

Clasificación: A circunstancia de la calidad del Agente.

Elementos: a).- Actitud de fingimiento, es decir simular, aparentar algo, o que alguien tiene calidades que no poseé.

b).- Que el fingimiento consista en hacerse aparecer como funcionario o empleado público. Certero es el criterio de Rivera Silva cuando dice: "La denominación empleado o funcionario público es sumamente extensa y podría pensarse que el legislador fue extremoso al respecto, pues el ostentarse como taquígrafo (empleado) de alguna dependencia del Estado, sería suficiente para calificar la actividad ilícita de la exportación o importación. Sin embargo, hay que observar la calificativa desde un punto de vista más realista y comprender que ese fingimiento nunca será de cargos que no puedan facilitar el contrabando (nadie fingirá aquello que no acarrea la obtención de ventajas por lo que se finge), sino de aquellos que por la elevada categoría o por la indiosincracia de la labor que implican, quebrantan en algo la vigilancia aduanal y facilitan la consumación del delito". (60)

VI.- "Particpe en cualquier forma, para cometerlo, algún empleado público que no esté en ejercicio de sus funciones, siempre que por las actividades que tenga encomendadas debe intervenir en la vigilancia aduanal, o en investigaciones para cerciorarse que se cumplen las disposiciones aduaneras o comprobar los casos en que fueron infringidas".

(60) Delitos Fiscales, op. cit. p. 321

Clasificación: Atendiendo a circunstancias y la calidad del Agente, la de ser empleado público, a diferencia de la anterior en que el sujeto activo sin realmente serlo se ostenta como tal.

Elementos:

a) Participar en cualquier forma para cometer el contrabando un empleado público.

b) Que no esté en ejercicio de sus funciones.

c) "Siempre que por las actividades que tenga encomendadas: 1) Deba intervenir en la vigilancia aduanal; 2) o en investigaciones para cerciorarse que se cumplan las disposiciones aduaneras; 3) o comprueba los casos en que fueron infringidas". (61)

Se tiene en cuenta en esta calificativa, la calidad del empleado público, que por tener estrecha relación con las cuestiones aduaneras, la confianza que en él se deposita, hace menos estricta la vigilancia.

VII.- "Se haga uso de falsa documentación o se violen sellos o candados".

(61) RIVERA SILVA, Manuel. Derecho Penal Fiscal. op. cit. p. 271.

Clasificación: Atendiendo a las circunstancias de ejecución. **Elementos:**

a) Cometer el delito haciendo uso de falsa documentación, siendo esta la que no es auténtica, por no provenir de los empleados que deban expedirla o cuando los datos en ella hayan sido alterados.

b) Que el delito se comete violando sellos o candados. Se prevé el caso de violencia sobre las cosas.

VIII.- "Se realice en vía aérea en campo de aterrizaje clandestino".

Clasificación: Atendiendo a circunstancias de lugar.

Elementos:

a) Que se realice por la vía aérea.

b) Que se realice en un campo de aterrizaje, siendo éste clandestino, es decir, que no sea aeropuerto, ya que el Código Aduanero establece que es uno de los lugares habitados donde se efectúa la vigilancia aduanal.

La penalidad que se prevé para las calificativas estudiadas, consiste en aumentar hasta tres años de prisión las penas que se establecen en los artículos 46, 51 y 54.

Desde el principio de este trabajo hemos insistido que la acción propia del contrabando consiste en introducir o extraer del país, mercancías omitiendo el pago de los impuestos que estas causan, y que el legislador con mala técnica ha equiparado otras acciones al contrabando que no consisten propiamente en la introducción o extracción, sino en adquirir, poseer o tener mercancías ilegalmente importadas, o bien introducir al país mercancías que no causan impuestos por estar prohibida o restringida su importación, y como tales merecen tipificarse en capítulos especiales donde puedan apreciarse debidamente sus modalidades. Por tanto consideramos en contra lo establecido por el legislador que las calificativas sólo son procedentes para el delito de contrabando "propio" ya que en los casos que prevé el artículo 51 de la Ley Aduanal, la acción propia del contrabando o sea la introducción de mercancías, ya se consumó y la calificativa de acuerdo con lo establecido en la doctrina, sólo puede tener existencia en este momento.

Si la razón por la cual se agrava la sanción prevista para un delito, es debido a que en su consumación concurren circunstancias o situaciones a que se consideran peligrosas, es decir una calificativa, pero si una acción por sí misma es considerada de peligrosidad mayor que la ordinaria, y si el legislador atendiendo a ésta ha aumentado la sanción considerablemente, no estimamos lógico que atendiendo a la peligrosidad en sí haga procedente la

aplicabilidad de otro aumento en la sanción, como es el caso que prevé el artículo 54 de la Ley Aduanal, donde la sanción ya se encuentra agravada por tratarse de mercancías prohibidas o restringidas y que si éstas se introducen al país, sería peligroso para nuestra economía, y si a la vez concurre con este delito alguna de las calificativas estudiadas, se agravaría otro tanto la sanción.

CAPITULO V

LA COAUTORIA EN EL DELITO DE EQUIPARABLE AL CONTRABANDO

En su acepción gramatical, conforme lo señala el jurista Castellanos Tena coautor significa: "autor con otro u otros".(62)

Este significado no es distinto en el campo del Derecho y así, Edmundo Mezger, lo define diciendo que "es coautor el que como autor, conjuntamente con otro autor plenamente responsable, ha causado el resultado".(63)

Pero para tener una mejor comprensión del tema en comento, es oportuno y necesario resaltar lo que los incisos siguientes enumeran.

1. La coautoría en el Delito

En el ámbito del Derecho penal, el delito puede ser la obra de un solo hombre, pero nada impide que en su producción puedan intervenir plurales sujetos activos.

(62) Op. Cit. p. 328

(63) Derecho Penal parte dogmática. 13a. edición. Tecnos. Madrid. 1990. p. 214

"La pluralidad de sujetos activos del delito suele ser una exigencia de la ley en algunos tipos penales especiales, cuyas hipótesis no se conciben de otra manera. Así, por ejemplo, el homicidio en riña (artículo 95 del Código Penal), la lesión en riña (artículo 96), el duelo (artículo 97), el adulterio (artículo 118), la asociación ilícita (artículo 210), etcétera. En estos casos, en que la propia figura penal exige como necesaria la multiplicidad de agentes, no es correcto hablar de partícipes del delito y, entre ellos, de coautores, sino que, hay que hablar de co-delinquentes. En estos supuestos, el grado de la responsabilidad de los sujetos autores del delito está dada por el mismo tipo penal violado". (64)

En cambio, cuando la concurrencia múltiple de sujetos activos es meramente eventual, todos aquellos que de una u otra manera intervienen en la producción del delito son partícipes del mismo. La conducta de cada uno de ellos es medida y regulada por los principios que rigen la participación criminal.

Ahora bien, un sujeto puede participar en el delito cometido por otro de distinta manera. Si cumple actos de ejecución del delito será coautor; si presta una ayuda o auxilio al autor, será cómplice; si éste realiza actos de

(64) *Ibidem.* p. 214

ejecución o de ayuda, pero determina directamente a otro a cometer el delito, será instigador.

Dentro de las distintas formas de participación, interesa destacar el aconcepto de coautor.

El coautor es un verdadero autor que comparte o divide con otro una misma tarea: la realización de los actos consumativos del delito.

Así como el cómplice presta al autor un auxilio, el coautor realiza la acción definida por el verbo en la figura penal de que se trate, sólo que no la realiza individualmente, sino con la cooperación de otro autor. En la consumación del robo, por ejemplo, el sujeto activo, a más del apoderamiento ilegítimo, debe ejercitar fuerza en las cosas o violencia física en las personas. Si "A" fractura la caja de hierro y "B" se apodera del dinero que está dentro de ella, A y B serán coautores, porque ambos han realizado los actos que importan la ejecución del delito de robo.

El artículo 45 del Código penal argentino define a los coautores diciendo que son los que tomaren parte en la ejecución del hecho. Vale decir que la noción de coautor requiere dos o más sujetos que realizan actos ejecutivos del delito, distintos, por cierto, de los actos de auxilio o

ejecución o de ayuda, pero determina directamente a otro a cometer el delito, será instigador.

Dentro de las distintas formas de participación, interesa destacar el aconcepto de coautor.

El coautor es un verdadero autor que comparte o divide con otro una misma tarea: la realización de los actos consumativos del delito.

Así como el cómplice presta al autor un auxilio, el coautor realiza la acción definida por el verbo en la figura penal de que se trate, sólo que no la realiza individualmente, sino con la cooperación de otro autor. En la consumación del robo, por ejemplo, el sujeto activo, a más del apoderamiento ilegítimo, debe ejercitar fuerza en las cosas o violencia física en las personas. Si "A" fractura la caja de hierro y "B" se apodera del dinero que está dentro de ella, A y B serán coautores, porque ambos han realizado los actos que importan la ejecución del delito de robo.

El artículo 45 del Código penal argentino define a los coautores diciendo que son los que tomaren parte en la ejecución del hecho. Vale decir que la noción de coautor requiera dos o más sujetos que realizan actos ejecutivos del delito, distintos, por cierto, de los actos de auxilio o

instigación. El delito se presenta como una unidad causado por varios autores.

2. El tipo Penal

Todo cuanto hasta aquí se ha dicho está referido al aspecto objetivo de la coautoría, pero ella también requiere, como elemento subjetivo, que los coautores actúen culpablemente, pues, para ser autor de un delito no basta ser el causante físico del resultado previsto en la norma penal. Es necesario que ese resultado sea la manifestación de una conducta culpable. La mera concurrencia física de dos o más autores en la producción de un hecho punible no determina por sí sola la coautoría, pues, toda responsabilidad delictual, a más de una actuación objetiva y externa, requiere una actuación subjetiva. "No basta, entonces, que dos o más individuos cumplan actos de ejecución de un delito, sino que es necesario sumar a ello una vinculación espiritual entre los distintos autores. Los coautores deben tener conciencia de que participan de una obra común tendiente a obtener un resultado prohibido por la ley. Para ello, el coautor debe ser un sujeto penalmente capaz, es decir, no debe ser inimputable, ni debe concurrir una causa que excluya la acción o que excluya la culpabilidad". (65)

(65) RIVERA SILVA, Manuel. Derecho Penal Fiscal. op. cit. p. 272

Desde que la vinculación subjetiva de los coautores es indispensable, no habrá coautoría cuando uno de los sujetos actúe bajo la influencia de una fuerza física irresistible excluyente de la acción, o bajo la influencia de una coacción moral, o cuando uno de los sujetos sea inimputable. En todos estos casos la vinculación subjetiva entre los sujetos está ausente y sin ella no se puede hablar de coautoría.

El que se vale de la fuerza física, de la coacción o de un inimputable para cometer un delito hace recaer sobre sí toda la responsabilidad; el que así proceda será único autor del delito y, en la doctrina penal, recibe el nombre de autor mediato. El que obró bajo la influencia de la fuerza física, de la coacción, o el inimputable, no es coautor, pues no es agente del delito, sino un medio empleado por otro para cometerlo.

La misma conclusión cabe respecto de aquél que utiliza la ignorancia o el error ajeno. En todos estos supuestos está ausente la culpabilidad, elemento psicológico indispensable.

Resulta así que, los coautores, para ser tales, necesitan obrar en una cooperación querida y consciente, cooperación referida a todo el hecho en su conjunto, por cuya integridad han de responder, aunque sólo hayan cumplido actos consumativos parciales. En el ejemplo dado, "A" fracturó la

caja de hierro y "B" se apoderó del dinero. Desde que uno y otro tenían conciencia del hecho en su conjunto, ambos responderán íntegramente por el delito de robo, aunque se hayan dividido la tarea consumativa.

"La coautoría es, en definitiva, la realización con otro o con otros, querida y consciente, de actos consumativos de un delito". (66)

Teniendo en cuenta el momento en que puede producirse la vinculación subjetiva entre los coautores, la coautoría puede asumir la forma del complot o puede ser casual. Será lo primero cuando el acuerdo entre los coautores ocurra antes de la ejecución del hecho. Si ello se da durante la ejecución, la coautoría será casual.

Si la coautoría requiere una vinculación subjetiva que se traduce en el querer común del estado criminoso, el coautor responde en la medida del hecho que quiso cometer. Si alguno de los coautores excede el límite de lo convenido, los otros sólo responderán en la medida que lo quisieron o prestaron su asentimiento. Tal es la llamada regla del exceso en el dolo contenido en el artículo 47 del Código Penal argentino, regla que debe ser aplicada no sólo en la complicidad, sino en todas las formas de participación.

(66) *Ibidem.* p. 381

Son aplicables también entre los coautores las normas del artículo 48 del Código Penal referidas a la no comunicabilidad de las circunstancias personales que tengan por efecto excluir, disminuir o agravar la penalidad, excluyéndose aquéllas que, agravando la penalidad, no eran conocidas por el coautor.

En los llamados delitos especiales, es decir, en aquellos en que el sujeto activo requiere una calidad especial, la coautoría de quien no esté investido de esa calidad no es posible. En la malversación de caudales públicos, en el abuso de autoridad, en la exacción legal, y en otros ejemplos que podrían darse, sólo puede ser autor el funcionario público. Desde que la coautoría es una forma de ser autor del delito, no podrá ser tal quien no sea funcionario público. El tercero que participe en tales infracciones podrá ser cómplice, pero nunca coautor.

2.1 Sanciones de la Coautoría

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal respecto a las sanciones aplicables a la coautoría, señala en su artículo 13, aunque no propiamente con el nombre de coautoría, lo siguiente.

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito.

"I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-Bis de este Código*.

Lo escrito anteriormente, tiene estrecha relación con lo señalado o establecido por los artículos 14 y 36 del mismo ordenamiento que a la letra dicen:

Artículo 14. "Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo".

Artículo 36. "Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus

condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria".

De lo anteriormente expuesto se deduce, que la coautoría debe ser tipificada como tal (por su nombre) y sobre todo, tener el legislador la intención de sancionarla de acuerdo con la participación o ayuda que se brinda para la comisión del delito y no tanto por la trascendencia de éste, es decir, dependiendo el auxilio que el coautor proporcione deberá castigársele tomando en cuenta también la reincidencia del delincuente y el daño causado.

3.1 Formas de extinción de la coautoría en el Delito Equiparable al Contrabando

El artículo 54 de la Ley Aduanal nos dice: "Se impondrá la pena de 6 meses a 12 años de prisión a quien introduzca al país o extraiga de él, mercancía de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente. En el caso de que la mercancía de importación o exportación restringida esté gravada y no se haya pagado el impuesto aduanal, se aumentará la pena con una tercera parte de la sanción que corresponda conforme al artículo anterior.

Se aplicará igual pena a quien introduzca al país vehículos de importación prohibida o restringida legalmente,

sin obtener, en este último caso, permiso de la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien tenga en su poder por cualquier título, mercancías de origen extranjero de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente, sin la documentación que en su caso compruebe la legal importación y estancia en el país*.

Lo que este artículo sanciona son conductas que no integran el delito de contrabando por faltar el elemento lógico-jurídico del mismo la omisión del pago de los impuestos, ya que estas mercancías no lo causan. En estos casos, la conducta viola una disposición que prohíbe o restringe la entrada o salida del país a ciertas mercancías, por considerarse con ello que nuestra economía se vería seriamente afectada.

La ubicación dentro del delito de contrabando la encontramos inadecuada, ya que si es reprochable dentro de la técnica penal, la equiparación para los efectos de la penalidad, pero es aún la equiparación de la acción al tipo. Por tanto consideramos que el legislador al crear el nuevo Código Fiscal, debió prever dichos ilícitos en un capítulo especial, donde quedarán comprendidos y perfectamente diferenciados todos sus elementos constitutivos así como todas sus formas de comisión (ya que no sólo en este artículo

se encuentran previstos los delitos equiparados al contrabando, sino también en el artículo 46 fracciones II y III) y no en el de contrabando que alude a importaciones o exportaciones ilegítimas de mercancías que sí causan impuestos.

Sus elementos son:

a) Introducir o extraer del país, mercancías (vehículos) de tráfico internacional prohibido.

La razón de ser de la prohibición es obvia, el Estado la impone ya que con la entrada o salida de nuestro país de dichas mercancías, la economía nacional se vería seriamente afectada.

b) Introducir o extraer mercancía (vehículos) restringida legalmente. Por mercancía restringida entendemos aquella que para su internación o exportación se encuentra sujeta al permiso que la mayoría de los casos lo otorga la Secretaría de Industria y Comercio, por ser el órgano adecuado para conocer las necesidades del comercio y de la industria.

Dada la ubicación de estos delitos, en el artículo que estudiamos, se comprende un caso de contrabando "propio" que consiste en el caso de una internación con mercancía que

esté restringida pero gravada, es decir, que sí causa impuestos y que por tanto debiera preverse en el artículo 46.

Para reafirmar lo que hemos expuesto, es conveniente señalar lo que sobre el particular establece el artículo 59 que a la letra dice: "Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión, al que en materia de contrabando participe en una asociación delictuosa".

Una de las razones por las cuales el contrabando ha alcanzado grandes proporciones, es precisamente porque se efectúa por la asociación de un número de personas que una vez agrupadas cuentan con los adelantos de la técnica y la ciencia y por lo cual les resulta más fácil la introducción ilegal de las mercancías a nuestro país. Debido al notorio peligro que representan estas asociaciones, el legislador estimó prudente agravar la pena del contrabando cuando el Agente forme parte de una de estas asociaciones para delinquir.

Son elementos de la asociación delictuosa en general (artículo 164 del Código Penal Federal):

a) Participar en una asociación o banda.

b) Que esa asociación o banda esté compuesta por más de tres personas.

c) Que la asociación tenga por objeto cometer delitos.

d) Que el Agente quiera al pertenecer a ella, participar en cualquier grado y forma en los delitos que la asociación resolviera cometer.

De estos elementos podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. La asociación delictuosa es diferente a la co-delincuencia o participación criminal, ya que lo que la Ley castiga en la primera, es el concierto entre tres o más personas para delinquir, es decir, se delinque por el hecho de asociarse, en tanto que en la participación lo que se sanciona, son los actos constitutivos del delito.

2. La asociación delictuosa es un delito autónomo que se consume en el momento en que existe el concierto entre tres o más personas para delinquir.

3. La asociación delictuosa requiere como condición, de que se trate de una organización de carácter permanente, aún cuando la permanencia en el tiempo sea relativa, y que entre sus miembros exista una conciencia de grupo y una cierta

jerarquía, no necesariamente de tipo militar (esto es lo que objetan ciertos tratadistas como Rivera Silva), pero sí que exista una o varias personas que den las órdenes o instrucciones y otras que las ejecuten para poder hablarse de asociación delictuosa.

4. La finalidad perseguida por la asociación es la de cometer delitos indeterminados.

El artículo 59 del Código Fiscal prevé un tipo especial de asociación delictuosa ya que su diferencia específica radica en que la asociación se organiza exclusivamente para la comisión de contrabandos.

4. Reformas al Tipo Penal y la Penalidad del Delito de Equiparable al Contrabando

El artículo 76 de la Ley Aduanal, señala que la infracción de contrabando, dará lugar al cobro de los impuestos dejados de pagar, a la aplicación administrativa de multas y a la pérdida de las mercancías en favor del fisco federal, así como la denuncia de los hechos al Ministerio Público Federal para los efectos de las penas corporales que correspondan.

El artículo 57 del Ordenamiento citado, "señala que en los casos de infracción de contrabando procederá:

1. Cuando se haya omitido el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley debieron cubrirse, la autoridad administrativa al cobrar dichos impuestos, impondrá una multa igual al duplo de los mismos.

Dicha multa se impondrá, siempre que se puedan determinar los impuestos aún cuando no aprehendan la mercancía.

II. Cuando no exista el permiso de autoridad competente, si las mercancías materia de contrabando no están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del fisco federal y al infractor se le impondrá una multa de mil a treinta mil pesos, y

III. Cuando no exista el permiso de autoridad competente, si las mercancías materia del contrabando están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del fisco federal y se impondrá al infractor una multa igual al duplo de los impuestos que le correspondía pagar".

El artículo 78 de la Ley Aduanal señala, que en las mercancías de tráfico prohibido y en aquéllas que no hayan podido ser secuestradas y que no sea posible determinar el monto de los impuestos aduaneros, la autoridad administrativa impondrá a cada uno de los responsables, una multa de mil a

cien mil pesos, quedando las mercancías de tráfico prohibido en propiedad fiscal.

La autoridad administrativa, al imponer las anteriores sanciones, lo hace con base en las facultades que le concede la legislación aduanera con plena independencia de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales, ya que la Ley en cita en el artículo 554, señala:

Es de la competencia exclusiva de las autoridades del ramo de aduanas, resolver si las mercancías causan impuestos y efectuar su cobro, declarar que se ha cometido infracción a las leyes de orden fiscal, imponer las multas respectivas y determinar el destino que deba darse a las mercancías de acuerdo con las disposiciones de este mismo Código.

Por lo tanto, los jueces y tribunales que conozcan de casos por infracciones a esta ley, respetarán escrupulosamente las declaraciones administrativas respecto de impuestos y multas, considerando que son, en sí mismos, independientes de la sentencia que recaiga en el proceso, la cual no podrá ocuparse de ellos para modificarlos o revocarlos.

Cabe hacer mención que el artículo 46 del Código Fiscal, prácticamente, reproduce el artículo 570 del Código Aduanero,

para señalar quienes incurrir en el delito de contrabando; dicho precepto señala: comete el delito de contrabando quien:

"I. Introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deben cubrirse.

II. Introduzca al país o extraiga de él mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.

III. Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.

IV. Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedente de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trata.

V. Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos de exportación que deban cubrirse.

Son válidas para este artículo, las excepciones hechas al artículo 570 del Código Aduanero".

El artículo 47 del Código Fiscal, establece diez indicios de los cuales se presume la consumación del delito de contrabando, con lo cual quiere indicarse que si bien ellos no contienen los elementos del tipo si van enlazados al delito de contrabando, salvo que se demuestre lo contrario, son por lo tanto, presunciones *juris-tantum*. Y ahora bien, analizando otras conductas delictivas, que se relacionan con el tema, podemos considerar las enumeradas por el artículo 51 del Código Fiscal, el cual hace una relación de presupuestos, que de realizarse, dan como resultado la comisión del delito, los que son sancionados con las mismas penas del contrabando.

Estas conductas son diferenciadas por la ley en cuanto a su grado y calidad; para que proceda la acción penal en el contrabando, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declare que el fisco ha sufrido o puede sufrir perjuicio, y por lo que toca a las segundas, se exige el requisito de la querrela (artículo 43 del Código Fiscal).

Las sanciones que impone el Código Fiscal para el delito de contrabando, son las siguientes: si el valor de los impuestos omitidos, no excede de \$10.000.00, la pena será de tres días a seis años de prisión. (artículo 53 del Código

Fiscal) ahora bien, para los que introduzcan mercancías de tráfico prohibido, se les castigará con penas de seis meses a doce años de prisión y si la mercancía está gravada y no se ha pagado el impuesto, la pena se agravará con una tercera parte de la sanción que le corresponde.

De los anteriores elementos analizados, podemos llegar a la conclusión de que el contrabando es un ilícito penal y administrativo, mismo que se sanciona tanto por la autoridad administrativa, como por la Judicial conjunta o sucesivamente en la comisión de una misma infracción, pues según se desprende del artículo 576 del Código Aduanero, al señalar, que la infracción de contrabando dará lugar, según el caso, al cobro de los impuestos dejados de pagar a la aplicación administrativa de multas y a la pérdida de las mercancías... Así como a la denuncia de los hechos al Ministerio Público Federal para los efectos de las penas corporales que correspondan, y el artículo 35 del Código Fiscal considera que la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal. La coexistencia de sanciones penales y administrativas por parte de nuestra legislación, ha dado lugar a opiniones divergentes por parte de los autores mexicanos que se han ocupado del tema.

Por una parte tenemos a los que consideran con tal actitud, violada la garantía constitucional consagrada en el artículo 23 de nuestra Carta fundamental y por la otra, señalamos a los juristas que estiman acertada la regulación y aplicación de las normas existentes.

Servando J. Garza, al estudiar el principio "Non Bis in Idem" consagrado en el artículo 23 constitucional, parte del concepto de derecho, el cual estima, es un orden normativo, por su propia naturaleza, autárquico y coercitivo, que requiere por esta última característica de la sanción para el caso de ser violado. El contenido de la sanción es doble y de apariencia irreductible, por una parte, reparatorio del derecho violado, ya sea directamente o por restitución equivalente, mediante el pago de daños y perjuicios; y por la otra importa exclusivamente la represión, sin interesar la reparación individual. Por ser la sanción una característica esencial del derecho, está representada por un derecho de acción integrado por dos elementos: la existencia de un derecho substancial y la violación de ese Derecho. El Derecho para tener aplicación concreta, ya que es norma general y abstracta, necesita de un mecanismo por el cual esa norma se convierta en individual, esto es, del

órgano jurisdiccional encargado de la función concrecionadora de decir el derecho". (67)

En derecho no puede plantearse el problema de que, pudiendo ser la sentencia desacertada, la acción se volviera a resometer al Organó Jurisdiccional con vistas a una nueva sentencia, pues sería por dos motivos una aberración jurídica. En primer término porque si fuera coincidente la segunda sentencia con la primera, sería ociosa, ya que a través de la primera sentencia queda individualizada la norma general y abstracta al caso particular y concreto; y en segundo término porque si la sentencia fuera contradictoria de la primera, la aberración sería más notoria. De la anterior consideración deriva la fundamentación del principio de la unidad de la sentencia que pertenece a la esencia misma del derecho.

Al aplicar el principio del artículo 23 constitucional, al contrabando, al ser previsto por dos órdenes legislativos distintos, se admite que existe dualidad de procesos, por una parte el procedimiento seguido ante los tribunales judiciales para aplicar la pena privativa de libertad y por la otra el procedimiento administrativo, el cual es un juicio, puesto que el derecho administrativo establece una diferencia entre los campos de la función jurisdiccional y la

(67) Estudios Penales, 10a. edición. Artes Gráficas. México. 1930. p. 182

administrativa, pero al mismo tiempo dejó a salvo la potestad del superior jerárquico de revocar el acto del inferior cuando fuera ilegal. Encuadrando las formas esenciales de ambos juicios, es penal, en virtud de que tanto el seguido ante la autoridad judicial, para la aplicación de la sanción corporal, como el administrativo, al imponer una multa que no tiende precisamente al cumplimiento de un derecho violado, sino a la sanción de carácter represivo, son típicamente penales, por la consecuencia prevista por la ley para el caso de la violación de la norma.

Hay identidad de partes en estos dos procedimientos en virtud de que en ambos es el mismo particular a quien va dirigido el cobro de la multa y la acción penal, ejercida por el Ministerio Público, con la declaración previa, de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Procuraduría Fiscal de la Federación; sin que sea necesario que se mencione el actor, pues en las acciones penales siempre lo es el estado, por lo que no importa si en un caso aparece como titular de la acción el Ministerio Público y en la otra la Administración Pública. Por último dice el autor mencionado, que se encuentra una identidad del delito en los procedimientos judiciales y administrativos, no obstante que en apariencia existe dualidad, ya que en realidad la normatividad que se dice violada es idéntica pues aun cuando son dos acciones, la

administrativa y la del Ministerio Público, el supuesto jurídico es el mismo.

Margarita Lomelí Cerezo, se adhiere a las opiniones del Lic. Servando J. Garza pero haciendo hincapié, en tres premisas esenciales, en que descansa nuestra legislación y jurisprudencia a saber:

"Primera.- Un hecho u omisión puede ser a la vez delito y contravención, es decir, delito e infracción administrativa.

Segunda.- La reparación del daño causado al fisco en los delitos tributarios comprende no sólo el pago de los impuestos, sino también de las multas que imponga la autoridad administrativa, por lo que ésta puede exigir las independientemente del procedimiento judicial.

Tercera.- El procedimiento administrativo para imponer sanciones no es un verdadero proceso". (68)

"La primera cuestión es falsa, porque la esencia del delito y de la contravención es la misma y sólo hay una diferencia de grado entre ellos en relación con su gravedad. En consecuencia, resulta absurdo que se considere a un hecho u omisión, al mismo

(68) La Reparación del Daño en materia penal. 3a. edición. Pac. México. 1993. p. 218

administrativa y la del Ministerio Público, el supuesto jurídico es el mismo.

Margarita Lomelí Cerezo, se adhiere a las opiniones del Lic. Servando J. Garza pero haciendo hincapié, en tres premisas esenciales, en que descansa nuestra legislación y jurisprudencia a saber:

"Primera.- Un hecho u omisión puede ser a la vez delito y contravención, es decir, delito e infracción administrativa.

Segunda.- La reparación del daño causado al fisco en los delitos tributarios comprende no sólo el pago de los impuestos, sino también de las multas que imponga la autoridad administrativa, por lo que ésta puede exigir las independientemente del procedimiento judicial.

Tercera.- El procedimiento administrativo para imponer sanciones no es un verdadero proceso". (68)

"La primera cuestión es falsa, porque la esencia del delito y de la contravención es la misma y sólo hay una diferencia de grado entre ellos en relación con su gravedad. En consecuencia, resulta absurdo que se considere a un hecho u omisión, al mismo

(68) La Reparación del Daño en materia penal. 3a. edición. Pac. México. 1993. p. 218

tiempo como una transgresión grave (delito) y como una violación menos grave (contravención o infracción administrativa), lógicamente, debe ser una cosa u otra, pero no las dos a la vez. Y aún suponiendo que esto fuera admisible, operaría en tal caso la regla de que debe considerarse el hecho u omisión ilícitos, en su aspecto más grave, según el principio general del derecho penal a que se refiere Servando J. Garza" (69) y que está reconocido por el propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 212, fracción X, que dice "Cuando en un mismo acto o una misma omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales federales y a todas ellas fije este Código una sanción, se aplicará la que corresponda al acto u omisión considerado en su aspecto más grave". Por consiguiente, si el acto u omisión está tipificado en leyes diversas como delito y contravención a la vez.

Por cuanto hace a la segunda cuestión, señala que resulta falsa, porque la multa es una sanción de carácter represivo, no reparatorio, y tan es así que la misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Fiscal han declarado aplicable a la materia fiscal principios de Derecho Penal. Además, los propios partidarios de la tesis objetada, reconocen que el pago de los impuestos, "es el único daño por reparar en los delitos fiscales".

(69) Op. cit. p. 182

Tampoco es exacto que el procedimiento administrativo para imponer sanciones no sea un verdadero proceso, pues cuando se trata de actos u omisiones que además de ser sancionados por la vía Administrativa, dan lugar a la acción penal, se siguen por las autoridades fiscales procedimientos que reúnen las características esenciales del proceso penal, principalmente en la materia aduanal, en que se instaura un "juicio administrativo", en el que se toma declaración al inculcado, a los testigos de cargo y descargo, se practican careos y todas las diligencias pertinentes, se reciben pruebas y se califican conforme al Código de Procedimientos Penales, pudiendo ser ampliadas las mismas pruebas en la segunda instancia que se abra a petición del presunto responsable de contrabando.

Por consiguiente, concluye, si se trata de dos verdaderos procesos con finalidades represivas semejantes, no puede negarse la violación del principio "non bis in idem". Incliniéndose porque se optará por uno de ellos que de acuerdo con la tradición jurídica y la conciencia social, se considerará verdaderamente graves y lesivas para los intereses de la colectividad, y considerando como infracciones administrativas, las que no respondan en la realidad social a esas exigencias.

Manuel Rivera Silva, señala "que esta duplicidad no violenta el principio del artículo 23 constitucional, que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, mas no

ser juzgado una vez por lo que de criminal tiene un acto y otra por la infracción administrativa que concurrentemente con el delito se puede presentar". (70) Por otra parte, dicha duplicidad no lesiona el principio de cosa juzgada, ya que la irrevocabilidad de la sentencia penal se refiere única y esencialmente a otros procesos sobre la misma cosa, de donde surge la *exceptio rei judicata*, como impedimento absoluto contra el ejercicio de la acción penal, pero no contra la estimación final, que resuelve sobre una ilicitud administrativa. "La sentencia penal sobre la que establece la verdad legal, es sobre la comisión administrativa que no considera ninguno de esos puntos, puede dictarse sin agravio de la verdad conocida". (71)

"Bielsa acepta la naturaleza penal de las infracciones fiscales y la existencia de delitos y contravenciones. La multa calculada en el múltiplo del impuesto evadido es, según él, la sanción característica del delito fiscal. Bielsa adhiere a la teoría según la cual esta forma de calcular las multas tiene como objeto compensar las sumas no percibidas por el fisco por evasiones ilícitas no descubiertas, además de su eficacia correctiva o de escarmiento para el infractor. Para la contravención, en cambio, la sanción es la multa fija, que según este autor tendría carácter disciplinario. Bielsa niega la autonomía del Derecho Penal Fiscal, aunque afirma su

(70) Delitos Fiscales. op. cit. p.188

(71) GARZA, J. Servando. op. cit. p. 185

especialidad". (72)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado su posición en torno a la existencia o no de una dualidad de juicios en el caso del ilícito de contrabando, y es en el sentido de que no hay violación a la disposición del artículo 23 constitucional pues si es cierto que el mismo hecho genera dos sanciones, estas son motivadas por procedimientos diversos y encuentran fundamento en ordenamiento distinto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo número 1188/57, dice "La infracción de contrabando comprendida dentro del artículo 570 del Código Aduanero, no debe confundirse con el delito de contrabando a que se refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata, en el primer caso, de un ilícito administrativo que merece sanción de la misma naturaleza, previó el procedimiento especial que señala el mismo Código, mientras en el segundo, se está en presencia de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, de diversa naturaleza, estrictamente penal. La sentencia que condena por delito de contrabando no viola garantías, pues aunque es cierto que el mismo hecho genera dos sanciones, éstas son motivadas por procedimientos distintos. En otra resolución la Suprema Corte señala; los procedimientos penal y administrativo son distintos y persiguen diversos fines, pues el primero se refiere a la imposición de la pena corporal por el delito, que es de la competencia de las autoridades

(72) Cit. por GARZA J., Gustavo. op.cit. p. 190

judiciales, en tanto que el administrativo atañe a los impuestos o derecho omitidos, ya sean sencillos o adicionales y a la aplicación de multas por infracción a las disposiciones aduanales". (73)

Con la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedan definitivamente deslindados los ámbitos de acción de las autoridades administrativas y judiciales, correspondiendo a las primeras el conocimiento de las infracciones administrativas y sancionándolas, y a las segundas, el conocimiento de los delitos y la sanción corporal, con apoyo en ordenamientos jurídicos diferentes, esto es el Código Aduanero y el Código Fiscal, respectivamente.

Estos son a grandes rasgos, los aspectos penales y administrativos más importantes en el ilícito de contrabando, por lo cual sólo me resta exhortarlos para que con su ilustración y talento lo mejoren.

(73) Cit. por RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. p. 273

CONCLUSIONES

PRIMERA: Podríamos afirmar que con el primer gravamen que se impuso al tráfico de mercancías, tuvo su origen el primer contrabando. Se tiene conocimiento de que en la India rigieron aranceles sobre el valor de las importaciones y exploraciones, entre aquellos pueblos antiguos que más se distinguieron en el campo comercial y que, como consecuencia de esta actividad se preocuparon de evitar los actos de contrabando, podemos señalar entre otros a Fenicia y principalmente a Roma.

SEGUNDA: Entre los antecedentes Legislativos más remotos encontramos la Ley del 24 de noviembre de 1819, la cual estableció en su artículo 15, la necesidad de poner restricciones al contrabando, por conducto de reglamentaciones de resguardos terrestres, no obstante esta ley no estableció lo que se entendía por contrabando y mucho menos estableció las sanciones en su contra.

TERCERA: El contrabando como la mayor parte de las infracciones aduanales, requiere para su existencia

de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a).- Un hecho o acto de acción u omisión;
- b).- Que este hecho o acto, constituya una violación a las Leyes Aduanales;
- c).- Que el acto de acción u omisión haya sido realizado libremente;
- d).- Que el acto pueda producir un efecto mediato o inmediato para el fisco.

CUARTA: La ubicación del delito de Contrabando en el Código Fiscal de la Federación nos demuestra que éste no forma parte del Derecho Penal fundamental o común, sino que es integrante de lo que los autores llaman Derecho Penal Especial o Complementario, debido a esto nos es necesario analizar el por qué de su existencia y si como especial no viola alguna de las garantías de seguridad jurídica previstas en nuestra Ley Fundamental.

QUINTA: El delito de contrabando que nos ocupa puede perpetrarse por un hacer o dejar de hacer; esto desde luego, nos hace inferir que el ilícito penal en cuestión se produce o puede producirse no sólo mediante un hecho positivo, sino inclusive por un dejar de hacer; lo cual nos lleva a la conclusión

de que no puede descartarse la tentativa, aún cuando es cierto que no hay una legislación específica, al respecto.

SEXTA: El coautor es un verdadero autor que comparte o divide con otro una misma tarea: la realización de los actos consumativos del delito.

SEPTIMA: La coautoría es, en definitiva, la realización con otro o con otros, querida y consciente, de actos consumativos de un delito.

OCTAVA: Una de las razones por las cuales el contrabando ha alcanzado grandes proporciones, es precisamente porque se efectúa por la asociación de un número de personas que una vez agrupadas cuentan con los adelantos de la técnica y la ciencia y por lo cual les resulta más fácil la introducción ilegal de las mercancías a nuestro país. Debido al notorio peligro que representan estas asociaciones, el legislador estimó prudente agravar la pena del contrabando cuando el Agente forme parte de una de estas asociaciones para delinquir.

NOVENA: De los anteriores elementos analizados, podemos llegar a la conclusión de que el contrabando es un ilícito penal y administrativo, mismo que se sanciona tanto por la autoridad administrativa, como por la judicial conjunta o sucesivamente en la comisión de una misma infracción.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR Y CABALLERO, Roberto. Elementos de Legislacion Fiscal. 2a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1989.

ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal parte general. 4a. edición. Porrúa. México. 1992.

ARGIBAY MOLINA, José. Derecho penal. 11a. edición. Cárdenas editores. México. 1989.

BALFINO CORTEZ Y MORALES, Alfredo. Legislación y Jurisprudencia Diplomática Consular. 2a. edición. Depalma, Buenos Aires. Argentina. 1989.

BERLIRI, Antonio. Principios de Derecho Tributario. 4a. edición. Tecnos. Madrid. 1990.

CANGA ARGUELLES, José. Elementos de la ciencia de Hacienda. 5a. edición. Pac. México. 1992.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 9a. edición. Porrúa. México. 1993.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 8a. edición. Porrúa. México. 1992.

CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. La Ley Penal Mexicana. 10a. edición. Trillas. México. 1989.

CEPEDA LOPEZ HERMOSA, Rodolfo. Estudio Dogmático del Delito. 6a. edición. Tecnos. México. 1985.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 7a. edición. Porrúa. México. 1993.

FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 10a. edición. Porrúa. México. 1993.

FRANCO SODI, Carlos. Comentarios de Derecho Penal. 3a. edición. Botas. México. 1980.

GARZA, J. Servando. Estudios Penales. 10a. edición. Artes Gráficas. México. 1990.

GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 5a. edición. ALCO. México. 1992.

GUTIERREZ, Eduardo. Derecho Procesal Penal. 10a. edición. Tecnos. Madrid. 1974.

LABASTIDA, Luis. G. Administración Fiscal. 8a. edición. Aguilar. México. 1992.

LOMELI CEREZO, Margarita. La Reparación del daño en materia penal. 3a. edición. Pac. México. 1993.

MEZGER, Edmundo. Derecho Penal parte dogmática. 13a. edición. Tecnos. Madrid. 1990.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de ejecución de penal. 5a. edición. Trillas. México. 1993.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. 7a. edición. Porrúa. México. 1993.

_____ . La causalidad en el delito. 12a. edición. Porrúa. México. 1990.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. 19a. edición. Porrúa. México. 1994.

FORTE PETIT, Celestino. Apuntamiento de la parte general de Derecho penal. T. I. 10a. edición. Porrúa. México. 1990.

RANGEL COUTO, Hugo. El Derecho Económico. 7a. edición. Porrúa. México. 1991.

RIVERA SILVA, Manuel. Derecho Penal Fiscal. 7a. edición. Porrúa. México. 1992.

_____ . El Procedimiento Penal. 10a. edición.
Trillas. México. 1992.

RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. 3a.
edición. UTEHA. Madrid. España. 1975.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Mexicano. 5a. edición.
Trillas. México. 1991.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional. 8a. edición.
Porrúa. México. 1992.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 9a.
edición. Porrúa. México. 1989.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3a.
edición. Congreso de la Unión. México. 1994.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 7a. edición. Delma.
México. 1994.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. 5a. edición. ALCO. México.
1994.

CODIGO PENAL FEDERAL. 87a. edición. Porrúa. México. 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 5a. edición. Porrúa.
México. 1994.

LEY ADUANERA. 2a. edición. Delma. México. 1994.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA. 4a. edición. ALCO.
México. 1994.